

¿Es la desactualización de la Ley General de Hipódromos y el Código de las Carreras el factor principal de las dificultades que enfrenta la Hípica Nacional por el uso excesivo de la medicamentación en ejemplares Pura Sangre?

Tesina Escuela de Derecho Universidad de Valparaiso

Enero 2019

Final.

Tesista

Maria Jose Olivera Retamal

Profesor Guía

Agustín Squella Narducci.

ABSTRACT

La hípica es un deporte históricamente arraigado y popular de Chile, el cual reúne de manera masiva a la población, quienes tradicionalmente asisten a las carreras que se realizan en los hipódromos del país, esperanzados con el resultado del caballo al que le han apostado y seguros de que el premio les será pagado de forma oportuna. Durante los últimos años los resultados positivos a las pruebas de doping en ejemplares han aumentado considerablemente, esta situación produjo que el Consejo Superior de la Hípica Nacional el año 2017 emitiera un reglamento que intenta actualizar la normativa, sin embargo, la legislación que engloba el mundo de las carreras data del siglo anterior y en pocas oportunidades ha sido modificada. Dicho esto, en las siguientes páginas se enunciará y analizará brevemente la normativa hípica que rige a todo el deporte nacional, con la intención de encontrar los motivos que llevaron a la hípica nacional a enfrentar una crisis por el abuso de medicamentación en los caballos pura sangre o caballos de carreras, pero además se reflexionará sobre las nuevas directrices que el Consejo Superior de la Hípica Nacional ha intentado instaurar.

Palabras clave: Ley General de Hipódromos, Consejo Superior de la Hípica Nacional, Apuestas mutuas, Doping, Buena fe Pública.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	5
I. CAPÍTULO PRIMERO: BREVE REFERENCIA HISTÓRICA.....	7
II. CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA NORMATIVA PRINCIPAL.....	9
1. LEY GENERAL DE HIPÓDROMOS.....	10
2. CÓDIGO DE LAS CARRERAS.....	10
2.1 TÍTULO PRELIMINAR. “DEFINICIONES”	10
2.3.1 TÍTULO I. “DISPOSICIONES GENERALES”	11
2.3.2 Capítulo I “Del Consejo Superior de la Hípica Nacional”	11
2.3.3 Capítulo II “Del caballo de carrera”	14
2.3.4 Capítulo III “Stud book y estadística”	14
2.3.5 Capítulo IV “De las apuestas mutuas”	16
2.2 TÍTULO II “DE LAS AUTORIDADES DE LOS HIPÓDROMOS”	17
2.3.1 Capítulo V “Del Directorio”	17
2.3.2 Capítulo VI Capítulo VI “De la junta de comisarios”	18
2.3.3 Capítulo VII “Del handicaper”	19
2.3.4 Capítulo VIII “Del Juez de Peso”, Capítulo IX “Del Juez de Paddock o de Troya”, Capítulo X “Del Juez de Partida”, Capítulo XI “Del Juez de Llegada”.	19
2.3.5 Capítulo XII “Del juez árbitro y del procedimiento arbitral”...20	
2.3.6 Capítulo XIII “Del servicio médico veterinario oficial”	23
2.3 TÍTULO III “DE LOS PROPIETARIOS Y CRIADORES”	
2.3.1 Capítulo XIV “De los propietarios y criadores”	24
2.3.2 Capítulo XV “Colores y seudónimos”	24
2.3.3 Capítulo XVI “De los criadores”	27
2.3.4 TÍTULO IV “DE LOS PROFESIONALES HÍPICOS”	
2.3.5 Capítulo XVII “Disposiciones generales”	27
2.3.6 Capítulo XVIII “De los preparadores”	28
2.3.7 Capítulo XIX “De los jinetes profesionales”	29
2.3.8 Capítulo XX “De los jinetes de obstáculos”.....	29

2.3.9	Capítulo XXI “De los jinetes aficionados”.....	30
2.3.10	Capítulo XXII “De los capataces y cuidadores”.....	30
2.3.11	Capítulo XXIII “De la mediación laboral”	30
2.3.12	Capítulo XXIV “De los herreros”.....	31
2.3.13	TÍTULO V “DE LAS CARRERAS”.....	31
2.3.14	Capítulo XXV “De los programas”.....	31
2.3.15	Capítulo XXVI “De las diversas clases de carreras”.....	31
2.3.16	Capítulo XXVII “De las Inscripciones, Ratificaciones y Retiros”.....	32
2.3.17	Capítulo XXVIII “Del fondo de siniestros de caballos”.....	32
2.3.18	Capítulo XXIX “Del fondo de multas”	32
2.3.19	Capítulo XXXI “De los compromisos de monta”	33
2.3.20	Capítulo XXXII “De las herraduras”	33
2.3.21	Capítulo XXXIII “Del peso antes de la carrera”	34
2.3.22	Capítulo XXXIV “De la partida”	34
2.3.23	Capítulo XXXV “De la carrera”	35
2.3.24	Capítulo XXXVI “De la llegada y los empates”	36
2.3.25	Capítulo XXXVII “Del peso después de la carrera”	36
2.3.26	Capítulo XXXVIII “De los reclamos”	37
2.3.27	Capítulo XXXIX “De los premios y porcentajes”	37
2.3.28	TÍTULO VI DE LAS SANCIONES.....	37
2.3.29	Capítulo XLII “Disposiciones generales”	38
2.3.30	Capítulo XLIII “Del libro de forfeits y de suspensiones”	39
3. REGLAMENTO DEL CONTROL DE LA MEDICAMENTACIÓN y DROGAS.....		40
III. CAPÍTULO CUARTO: CRITICAS A LA ESTRUCTURA DE LA NORMATIVA.....		43
IV. CAPÍTULO QUINTO: CONCLUSIONES.....		45
BIBLIOGRAFIA.....		48

INTRODUCCION.

La hípica es un deporte que ha estado presente en la cultura de los chilenos durante gran parte de la historia, si se considera que sus inicios datan de 1867, la hípica ha estado presente en los últimos 152 años, cifra que parece importante si se considera que el país tiene cerca de 200 años de independencia. A lo largo de la historia no solo ha sido la hípica el único aspecto en que es posible encontrar como figura central al caballo, es así como existen fantásticas hazañas cometidas por héroes de la independencia sobre sus cabalgaduras las cuales son latamente narradas en los libros de historia. Además de la importancia que se les reconoce estos animales en los relatos populares existen una serie de eventos deportivos que han puesto la atención de los medios internacionales en Chile. En el año 1949 Alberto Larraguibel junto con su caballo “Huaso” obtuvieron el récord mundial de salto alto, superando un obstáculo de 2,47 centímetros de altura, tal récord aún no ha sido batido. En los Juegos Olímpicos de Helsinki en 1952 Chile obtuvo dos medallas Olímpicas de mano de Óscar Cristi, Ricardo Echeverría y el, en ese entonces, teniente César Mendoza Durán. En 1981 el jinete de salto Eduardo Yáñez fue nombrado por el comite Olímpico Internacional como “El Mejor jinete del Mundo”. En el año 2006 la pura sangre “Cougar II” entrenado por Álvaro Breque ingresó al salón de la fama del Turf estadounidense, siendo el primer caballo extranjero en sumar más de un millón de dólares en premios. En el año 2007 Jose Santos León ingreso al salón de la fama del Turf americano siendo el primer jinete chileno en lograr tal reconocimiento, Jose Santos León apodado “El Rey” en 1989 fue incluido entre los diez deportistas que más ganaban dinero en el mundo comparándolo incluso con Mike Tyson, Steffi Graf y Dan Marino. En el año 1990 fue elegido por la revista “*The Blood Horse*” como el “jinete más importante de la década”.

Pero el caballo no es solo una figura que se repite en la Historia de Chile, además es símbolo del Folclor chileno y está presente en las fiestas costumbristas como las trilla y las carreras a la chilena, también es el eje principal del Rodeo, reconocido como deporte nacional.

En la actualidad no cabe duda que la actividad más importante y popular en torno a la figura del caballo es la hípica porque no hay ciudad en Chile que no tenga Teletrak y es normal en la cultura Chilena que los días domingo, cuando esta todo el comercio cerrado se junten los hombres en las oficinas del teletrak sagradamente a apostar, pues no cabe duda que la hípica

despierta emociones, hace al corazón acelerarse y a la mano temblar por cada uno de los 1.500 metros que suelen correr los ejemplares antes de llegar a la meta.

La hípica a diferencia de otros deportes, es compleja pues se compone de un binomio, donde por una parte existe un animal que pesa casi media tonelada, que tiene naturaleza e instintos propios y que muchas veces resulta ser indócil e imprevisible. La hípica es un deporte complejo, por eso muchas veces se habla de “Fenómeno”, para referirse de mejor forma a la estructura que articula a los diversos gremios que confluyen en las carreras, y que tiene como punto de referencia no solo a los caballos y su destreza física, sino que también a las apuestas las cuales en ocasiones se pagan muy bien y generan ansias en los espectadores e interés entre los propietarios y preparadores.

Breve referencia Histórica

El espectáculo de la hípica en Chile data de 1867 cuando un grupo de jóvenes de la alta burguesía de Santiago, admiradores de las "carreras a la inglesa", crearon la Sociedad hípica con el objetivo de difundir este deporte, realizándose las primeras carreras en el barrio de Chuchunco, un antiguo barrio en la comuna de Estación Central. (Badal, 2001)

En 1869 en Santiago se creó el Club Hípico de Santiago, dando inicio a las primeras carreras en 1870, las carreras del hipódromo tuvieron un éxito inmediato, atrajeron a un gran público y se constituyeron al mismo tiempo en un espacio social de la elite nacional. (Badal, 2001).

Con el devenir de los años las actividades del Club fueron creciendo y se dictó un reglamento para seleccionar a los caballos fina sangre que debían participar en las carreras, estableciéndose que éstos debían estar inscritos en un registro denominado Stud Book, junto con esto se implementó un sistema de apuestas mutuas., Pero el Club Hípico de Santiago no era el único, en 1882, se fundó en Viña del Mar el Valparaíso Sporting Club, que realizó sus primeras carreras en un potrero de la familia Vergara, donde en 1910 se erigió el actual edificio. En 1904, un grupo de criadores, propietarios y preparadores formaron el Centro Hípico en Santiago, actual Hipódromo Chile, ubicado en el barrio Independencia, este tenía la particularidad de que su pista era de arena. Luego de Santiago y Valparaíso las principales ciudades del país que también contaron con centros hípicos oficiales fueron de Antofagasta, La Serena y Concepción. (Badal, 2001)

Todos los años se desarrolla en Chile la emblemática "Triple corona del turf chileno", esta consiste en 3 carreras, la primera denominada "el Ensayo" que se corre en el Club Hípico; la segunda denominada "El Derby" que se corre en el Valparaíso Sporting Club y por último el "St. Leger en el Hipódromo Chile." (Badal, 2001)

Ahora bien, la hípica no es una actividad que ha estado exenta de problemas. El más actual viene dado por las malas prácticas en los tratamientos médicos, especialmente el abuso de la medicamentación en los ejemplares, al punto que estas se han llegado a denominar "maltrato químico".

Uno de los motivos por los cuales se ha proliferado el exceso de medicamentación en las finas sangres ha de ser, sin duda, la desactualización en la normativa vigente, la cual a pesar de las importantes modificaciones que ha sufrido no parece ser suficiente, principalmente porque estas solo han tendido a expandir el sistema de apuestas por todo el territorio nacional a través del teletrak y el Simulcasting. No fue sino hasta el año 2017 cuando por primera vez el Consejo Superior de la Hípica Nacional, en adelante CSHN, se manifestó sobre el abuso de la medicamentación y dictó un reglamento que complementa el "Código de las carreras", en dicha normativa las autoridades por primera vez se hacen responsables de la presencia de sustancias que afectan el rendimiento de los ejemplares y las sancionan. En el año 2018 Constanza Burr, presidenta del CSHN declaró que la normativa antidoping constituye uno de los principales desafíos para el futuro de la hípica Nacional. (Montes, 2018)

CAPÍTULO PRIMERO: LA HISTORIA DE LA LEY.

El mensaje del Ministro de Hacienda en el proyecto de ley que modificó la Ley General de Hipódromos (Ley 20.662) el año 2013 comienza exponiendo la historia de la ley 4.566 y hace mención a los principales estatutos que perfilan a la hípica nacional.

Tres siglos atrás, un 2 de mayo de 1902, en la ciudad de Santiago se dictó la primera norma hípica en Chile, la ley N° 1.528 que reglamenta las apuestas mutuas sobre carreras de caballos, bajo una serie de requisitos, los que en caso de no cumplirse hacían aplicables las disposiciones del Código Penal referentes al juego. (Montes, 2018)

En 1929 dicha normativa fue modificada por la ley N° 4.566, conocida hoy como "Ley General de Hipódromos" la cual se mantiene vigente y es posible considerarla como uno de los pilares en la regulación chilena.

Pero además de la ley N° 4.566 existen también una serie de legislaciones que construyen el organigrama que regula la actividad de la hípica, siendo las más ejemplares las siguientes:

1. El Decreto Supremo Ministerio de Hacienda N° 1.588 del año 1943 que crea el Consejo Superior de la Hípica Nacional.
2. La ley N° 5.055, de 1945, que establece la distribución de la comisión y de los impuestos sobre apuestas mutuas que cobran los hipódromos.
3. El Decreto ley N° 2.437, de 1978, que establece distribución del monto de las apuestas mutuas y otras normas de la actividad hípica nacional, modificada en 1984, su modificación de 1984.
4. La ley N° 18.689, de 1988, que fusiona a la caja de previsión de la hípica nacional con el instituto de normalización previsional.
5. La Ley N° 20.662 de 2013 que modifica diversas normas que regulan la actividad hípica nacional especialmente la Ley General de Hipódromos con el fin de incentivar y promover dicha actividad y que tienen como objetivo la instauración en Chile el “Simulcasting”
6. La Resolución 113 exenta del 22 de mayo de 2017 del Ministerio de Hacienda que sanciona las modificaciones hechas al código de las carreras e introduce el Capítulo XL “del Control de Doping en caballos al Reglamento de Carreras de Chile.”
7. Luego existen una serie de reglamentos a saber; reglamento de ventas vigente, reglamento sobre el destino de los recursos provenientes del fondo de multas de los reparadores, reglamento sobre el destino de los recursos provenientes del fondo de multas de los jinetes, reglamento de bienestar social de jinetes, reglamento sobre el control de doping de jinetes para carreras públicas en el hipódromo chile, reglamento para la elección del representante de los jinetes ante el consejo superior de la hípica nacional, reglamento para la elección del representante de los preparadores ante el consejo superior de la hípica nacional, reglamento de sesiones consejo superior de la hípica nacional, reglamento fondo de multa jinetes sidjpfsc 165, reglamento del control de la medicamentación y drogas (en relación con los art. 255 y 256 del nuevo capitulo xi del diario oficial de 06 de junio de 2017).
8. Por último, está el Reglamento de Carreras de Chile dictado por el Consejo Superior de la Hípica Nacional en 1943.

No cabe duda que la normativa aplicable a la hípica no es extensa y sus principales pilares son la Ley General de Hipódromos, el coloquialmente llamado “Código de las Carreras” que en realidad corresponde a un reglamento dictado por el Consejo Superior de la Hípica Nacional en 1943, que desarrolla minuciosamente los aspectos más relevantes de la regulación hípica, convirtiéndose en una norma fundamental, tal carácter incluso ha sido reconocido en el Mensaje Legislativo de la Ley N° 20.662 elogiándolo, y refiriéndose a él como *“un todo orgánico, perfectamente estructurado, comprensible de todas las disposiciones referidas a la actividad hípica reglada y a las apuestas mutuas, que imparte todas las normas necesarias para el correcto desarrollo de las competencias, para la seguridad de los asistentes y para la preservación de la fe pública, en el caso de los apostadores, y que, por tal motivo, ha pasado a llamarse con el tiempo “Código de Carreras de Chile”*

II. CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA NORMATIVA PRINCIPAL.

1. LEY GENERAL DE HIPÓDROMOS

Conocida como Ley General de Hipódromos, la ley N° 20.662 del 23 de junio del año 2013 modificó el texto original de 1929, sistematizando la normativa referida a las apuestas mutuas.

La ley General de Hipódromos cuenta con 15 artículos varios de ellos derogados. La última modificación y sin duda la más importante del último siglo es la realizada por la Ley N° 20.662 del año 2013, que estableció el sistema del Simulcasting, pero que no introdujo mejoras sustanciales a la realidad del manejo y abuso de medicamentación.

La ley General de Hipódromos es uno de los pilares fundamentales de la regulación hípica nacional pues ella reconoce a los hipódromos como sociedades con personalidad jurídica que están fundadas con el primordial objeto de mejorar las razas caballares, además reconoce el sistema de apuestas mutuas que recae sobre competencias hípicas nacionales y extranjeras.

La regulación principal de esta ley son las apuestas mutuas y los medios por los cuales se realizan como el Simulcasting, pero también, y de forma muy excepcional, en la normativa hípica son aplicables las sanciones establecidas en los artículos 277, 278, 279 del Código Penal para quienes exploten las apuestas de caballos. Tal situación es la una de las pocas oportunidades, en el esqueleto normativo que sustenta a la hípica nacional, sanciona una conducta con un delito,

en la mayoría de los casos restantes, las sanciones impuestas tienen siempre carácter administrativo.

Otra situación excepcional que sanciona con una pena una conducta está dada por el artículo 16 de la ley 6.836 que dispone la aplicación de la pena de reclusión menor en su grado máximo, a toda persona distinta de los hipódromos autorizados, que, en cualquier lugar o bajo cualquiera forma, practique apuestas con base de carreras de caballos, ya sea apostando, ofreciendo apostar, sea directamente o sea como intermediario de una o más personas. Dicha normativa declara como ilegal a cualquier actividad hípica que se desarrolle fuera de la que se realiza en los hipódromos autorizados, permitiendo solamente las apuestas mutuas que se verifiquen dentro de los recintos de los hipódromos o en sus oficinas y dependencias, bajo la vigilancia directa de las instituciones hípicas legalmente autorizadas. Todo esto con la expresa excepción de las carreras a la chilena.

También sanciona la explotación del juego que se desarrolla en base a las carreras de caballos, contemplando una *“pena de reclusión mayor en su grado mínimo para los propietarios, gerentes o empresarios de establecimientos de cualquier giro, distintos de los Hipódromos autorizados, que exploten, permitan o toleren que se explote el juego con base de las carreras de caballos.”*

2. CÓDIGO DE LAS CARRERAS

El Código de las Carreras se dictó el 1943, de la mano del CSHN y se trata de un reglamento extenso de 298 artículos y un artículo transitorio en los cuales se detallan las obligaciones que se deben observar durante el desarrollo de las actividades hípicas.

El Código de las Carreras comienza con un título preliminar que contempla una serie de definiciones básicas que permiten entender la normativa a cabalidad y termina con disposiciones transitorias. Si bien se trata de una norma de carácter reglamentaria, lo extenso y técnico de este merecen ser el objetivo principal del análisis que se hace a continuación.

TÍTULO PRELIMINAR. “DEFINICIONES”

El Código de las Carreras consta de un título preliminar que contiene 27 definiciones de diversa naturaleza como por ejemplo aprendiz, caballo ganador, caballo no ganador; autoridad hípica, capataz, criador y cuidador, peso, ganador, año hípico, carrera clásica y carrera pública.

Este largo listado de definiciones es de relevancia jurídica en tanto que las normas de interpretación consagradas en el Código Civil, específicamente el artículo 20, señalan lo siguiente: *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”*, tal precepto implica que los conceptos otorgados por el reglamento son propios de la hípica y se deben aplicar con preferencia al sentido natural y obvio o al significado que la Real Academia Española de la Lengua les pueda atribuir.

Ahora bien, es cierto que el código de las carreras no es formalmente una ley, pero no cabe duda de que es el cuerpo normativo con mayor importancia, después de la ley General de Hipódromos y así ha sido reconocido en el mensaje del proyecto de la ley 20.662. Tal relevancia se debe en parte a que define las palabras que se profesan en la actividad hípica.

Desde un punto de vista estrictamente procedimental cabe tener presente que si bien el contenido de la norma es claro respecto al significado y aplicación de los conceptos. Es legítimo preguntarnos si la omisión o contravención a esta norma permite o no interponer el recurso de casación en la forma contemplado por el Código de Procedimiento Civil, cuestión que ha sido zanjada por los tribunales de justicia quienes han concluido que las normas contenidas en los artículos 19 al 22 del Código Civil no tienen carácter de decisoria Litis y solo es procedente el recurso de casación en la forma respecto de la infracción a dichas normas, (Romero, Aguirrezabal, Barahona, 2014) el que a su vez solo procede cuando se trata de infracciones que han influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia, así hay autores que conforme lo ha planteado la jurisprudencia afirman que las normas de interpretación del código no tienen el carácter de decisorias de las Litis

Por último, hay que hacer presente que este listado por extenso que parezca es necesario que se mantenga siempre actualizado pues el significado atribuido a cada palabra varía con los años produciendo que muchas de ellas muten (Ramírez, 2012), y su desactualización podría producir una serie de dificultades prácticas, impidiendo la correcta aplicación de la ley.

TÍTULO I. “DISPOSICIONES GENERALES”

Capítulo I “Del Consejo Superior de la Hípica Nacional”

Breve referencia histórica. Creado en 1943, el Consejo Superior de la Hípica Nacional es un organismo asesor del poder ejecutivo en materia hípica, a quien corresponde, entre otros

aspectos, informar al gobierno sobre reformas legales que digan relación con las leyes según las cuales se rigen los hipódromos, y modificar e interpretar el reglamento de carreras, lo que en términos prácticos se traduce en la necesidad de aprobación por parte del ministerio de las modificaciones que el CSHN pretenda efectuar al reglamento.

El decreto N° 1.588, del Ministerio de Hacienda, de 1943, crea el "Consejo Superior de la Hípica Nacional" y el código de las carreras reglamenta su funcionamiento, constitución y facultades, señalando que es un *organismo dependiente del Ministerio de Hacienda, creado para ejercer las atribuciones y facultades que señala el decreto Supremo N° 1.588 de 1943.*"

El Consejo Superior de la Hípica Nacional se compone por: a) un representante del presidente de la república, quien preside el consejo; b) El Director General de fomento equino y remonta del ejército; c) Seis representantes designados por cada uno de los directorios de las siguientes instituciones: Club Hípico de Santiago; Sociedad Hipódromo Chile; Valparaíso Sporting Club; Criadores Fina Sangre de Carrera S.A.; Circulo de Dueños F.S. de Carrera A.G; Asociación de Propietarios de Carreras y d) dos representantes, uno por cada actividad de los gremios de preparadores y jinetes.

Las *atribuciones* del consejo son las que el código de las carreras, las demás leyes, decretos y reglamentos le atribuyen, siendo sin duda la más importante la que consagra el artículo 3 que consiste en modificar o interpretar el reglamento de carreras. Asimismo, el CSHN tiene la facultad para conocer de los reclamos administrativos que se le presenten por infracciones a las disposiciones del reglamento o de los reglamentos que dicten las comisiones de su dependencia. Es decir, el CSHN cumple un rol sancionador siendo el verdugo de las disposiciones que están contempladas en el código. Tal situación antes descrita es a lo menos cuestionable y merece de una reflexión.

Resulta que si el CSHN es quien crea el reglamento de las carreras parece extraño que sea este mismo reglamento el que establezca las facultades del propio CSHN, que por lo demás aplica las sanciones establecidas en el mismo código y evalúa los casos de contravención a la normas que son reclamados ante el mismo, es decir no existe un órgano distinto del CSHN que evalúe las sanciones y que vele por la correcta aplicación del reglamento y más grave aún no se contempla en la norma un tercero imparcial que pueda conocer de las sanciones que aplica el CSHN, entonces dicho consejo es una especie de institución omnipresente que crea y aplica su propia regulación, sancionando las conductas que ella misma ha normalizado. No se trata solamente de un órgano creado para observar la correcta aplicación del código. Esto es peligroso

porque las potestades que detenta el CSHN son muy amplias y se corre el riesgo de vulnerar el derecho al debido proceso. No es del todo alentador que la norma primordial en la hípica mantenga un nivel reglamentario porque la aplicación de sanciones solo son reclamables ante el organismo que las creó y las impuso.

Finalmente cabe señalar que el CSHN tendrá las facultades para tomar decisiones, las cuales pueden estar contenidas en resoluciones o fallos debiendo ser acatados por todas las personas que intervengan en las actividades hípicas, lo mismo sucede con las decisiones tomadas por las comisiones. Tal como se señaló antes, el reglamento no contempla la posibilidad de reclamar de la toma de decisiones del CSHN ante un organismo superior o al menos independiente.

Sobre a las decisiones que el consejo y las comisiones pueden tomar, el código de las carreras consagra en el artículo 5 una renuncia general a las acciones que se pueden interponer ante la justicia ordinaria o ante otras autoridades o poderes del Estado, estableciendo expresamente la facultad que tiene el CSHN para conocer de los reclamos administrativos que se le presenten por infracciones a las disposiciones del Reglamento o de los Reglamentos que dicten las Comisiones de su dependencia, dicha norma implica el arbitraje forzoso de ciertas materias las cuales se mencionaran más adelante.

Cabe señalar que, junto con la creación del consejo, el capítulo I consagra una serie de comisiones, a saber; Comisión de Stud Book y Estadística; Comisión Calificadora de Propietarios y la Comisión de patentes y Disciplina las cuales estarán dotadas de las facultades que el código y los reglamentos respectivos señalen.

Sobre los hipódromos. El artículo 4 del código exige que los hipódromos sean reconocidos en el país con carácter de oficial, siendo necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 4.566, este contempla que los hipódromos son sociedades fundadas con el primordial objeto de mejorar las razas de caballos y que tengan personalidad jurídica de conformidad con las leyes, es decir regula el *objeto* que deben perseguir como institución y la *forma* en que estas instituciones participan en la vida del derecho.

Las autoridades de los hipódromos podrán organizar y mantener el sistema de las apuestas mutuas con arreglo a los reglamentos que se expidan por el presidente de la República.

Las infracciones cometidas por los hipódromos serán sancionadas por el CSHN con amonestación por escrito y/o multa, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 280 del código.

Capítulo II “Del caballo de carrera”

No cabe duda de que la figura central de la hípica es el caballo, por eso el reglamento regula de manera acuciosa aspectos como la edad estableciendo límites mínimos exigidos para la participación de estos en las carreras, en este sentido el reglamento crea el concepto de “edad reglamentaria” y lo que hace es asegurar que todos los caballos en la pista de carreras disputen una carrera en igualdad de condiciones. Tal como lo plantea el código, la edad reglamentaria se contará desde el 1° de julio que precede al nacimiento del animal. Esta norma es bastante útil pues permite uniformidad relativa y otorga cierta transparencia a los propietarios, preparadores, jinetes y espectadores, sin embargo, este estándar tiene grandes dificultades desde el punto de vista de la medicina veterinaria. Se dice que se trata de un umbral bastante bajo y deja a los ejemplares proclives a desarrollar enfermedades en los huesos, especialmente las “Sobre cañas”, fracturas de la falange distal y proximal y los problemas de dorso. (Corvalán, 2006) Las enfermedades se producen principalmente porque biológicamente los ejemplares no se encuentran preparados a los 2 años para cumplir con esfuerzos tan grandes, eso sin considerar que el entrenamiento comienza mucho antes de los 2 años, porque la ley solo regula la edad para que el ejemplar pueda participar de una carrera, pero nada dice sobre el entrenamiento, esto queda a criterio de los harás o propietario.

Capítulo III “Stud Book Y Estadística”

Una de las instituciones que crea el código de las carreras es el Stud book, definiéndolo como “*Registro en el cual se inscriben los productos y reproductores de carrera nacidos en el país o en el extranjero*” el cual es administrado por el Club Hípico de Santiago y su dirección técnica estará a cargo de la *Comisión de Stud Book y Estadística* la cual se integra por un representante del Club Hípico de Santiago, de la Sociedad Hipódromo Chile, del Valparaíso Sporting Club, de Criadores Fina Sangre de Carrera S.A., del Circulo de Dueños F.S. de Carrera A.G. y de la Asociación de Propietarios de Caballos de Carrera.

Sobre la Comisión del Stud Book y Estadística. Los miembros de la Comisión durarán dos años, se designará a un presidente y un vicepresidente, además actuará como secretario de la comisión el jefe de la oficina de stud book y estadística. La Comisión se reunirá, a los menos, una vez al mes, pudiendo funcionar con un mínimo de tres de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría.

Las atribuciones de la comisión de stud book y estadística están enumeradas en la ley y son las siguientes: a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo y en los reglamentos que dicte para regular las materias propias de su competencia; b) Fallar los casos cuya resolución le encomiende expresamente el presente Reglamento; c) Fijar las normas de orden técnico por las cuales se regirán las tres secciones de la Oficina de Stud Book y Estadística; d) Aplicar las multas y sanciones que sean de su competencia; e) Proponer al directorio del Club Hípico de Santiago las medidas de orden interno que se estime necesarias para el mejor funcionamiento de este servicio, y f) Reconocer oficinas de Stud Book de otros países y mantener relaciones con ellas. Además, la Comisión de stud book y estadística, deberá dictar todos los reglamentos, normas y demás instrucciones que estime convenientes o necesarias para el correcto y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las funciones y labores encomendadas por el reglamento.

La oficina de stud book y estadística constará de tres secciones: la de stud book, la inspección de criaderos y la de estadística. Siendo sin duda la más importante la sección stud book. Esta deberá llevar un registro de reproductores y un registro de productos. Los que tiene por objeto mantener la historia y filiación de los ejemplares.

Junto con llevar los registros, el código contempla en el artículo 24 una serie de obligaciones de debe observar la oficina de stud book y estadística, tales obligaciones consisten en A) Editar el calendario de carreras, B) Editar el Libro de Stud Book C) Confeccionar y mantener D) Recopilar, publicar y conservar toda otra estadística que sea necesaria para el mejor cumplimiento del Reglamento. A su vez el artículo 25 se contempla las obligaciones de comunicar inmediatamente a los hipódromos las transferencias y arrendamientos de caballos, los embargos y retenciones, las muertes, las castraciones, los cambios de nombre y colores y enviar anualmente la nómina de preparadores y jinetes patentados, indicando su categoría, sin perjuicio de las comunicaciones periódicas y oportunas relacionadas con los cambios de categoría profesional.

A las dos secciones restantes le corresponde a la fiscalización de los criaderos y el control y mantenimiento de los registros estadísticos de criadores, profesionales hípicas, reproductores, y en general, de toda estadística hípica que se requiera dar a conocer al público.

Capítulo IV “De las apuestas mutuas”

Las apuestas mutuas tal como las define el código son aquellas en la cual las posturas de los apostadores se ponen en común, para repartir su monto entre los ganadores de ésta de acuerdo con su reglamentación, previo descuento de los porcentajes establecidos por la ley.

Sólo los hipódromos estarán autorizados para organizar y mantener los sistemas de apuestas mutuas y el proceso esta detallado en el código de las carreras, esta regulación tiene como principal argumento el respecto y la observancia de la fe pública.

En la Historia de la ley acompañada en el mensaje del proyecto de la ley 20.662 se establece una serie de limitaciones al desarrollo de las apuestas mutuas en la hípica a saber;

- a. Solamente pueden organizar y mantener un sistema de apuestas mutuas los hipódromos establecidos por autorización del presidente de la República que pertenezcan a sociedades fundadas “con el primordial objeto de mejorar la raza caballar”.
- b. Las apuestas hípicas sólo pueden verificarse dentro de los recintos de los hipódromos, o en sus oficinas y dependencias, bajo la vigilancia directa de las instituciones hípicas legalmente autorizadas, es decir, el Ministerio de Hacienda, a través del Consejo Superior de la Hípica Nacional.
- c. Cada hipódromo puede realizar un máximo de 86 reuniones en el año, en las fechas que determine. En las ciudades donde existan dos o más hipódromos, éstos no pueden celebrar reuniones en un mismo día, debiendo convenir una forma para que ello no suceda.

Dicho proyecto de ley tuvo por objetivo principal impulsar el desarrollo de la actividad hípica en Chile, modificando las disposiciones que regulan el sistema de apuestas mutuas que son de muy larga data y no se condicen con una sociedad moderna.

El mensaje da a entender que la vetusta legislación afecta el desarrollo de la actividad por lo que es indispensable una reforma que modernice el sistema de apuestas mutuas. Así fue como se instauro el “Simulcasting”, un sistema de apuestas mutuas sobre carreras de caballos fina

sangre disputadas en hipódromos extranjeros, este nuevo sistema prometía no poner en riesgo los puestos de trabajo de la actividad en vivo y se introducen disposiciones destinadas a evitar que las carreras en vivo sean desplazadas por las transmitidas desde el extranjero. La modificación anterior fue evaluada positivamente sin embargo en las actas que levanta el CSHN y que constan en la pagina oficial del mismo es común encontrar comentarios sobre nuevas modificaciones que permitan perfeccionar el sistema.

Un factor relevante, y quizás el más importante en las apuestas mutuas, es *la Buena Fe Pública*, tal concepto no resulta extraño para el código ni para la normativa hípica en general. Ejemplo de lo anterior es el Acta N° 1.049 del Consejo, aprobada en sesión del día 14 de julio de 2016, en que se recomienda considerar como eje de la discusión de las modificaciones al rellamento la seguridad del jinete, la salud del Caballo y *la fe pública de las apuestas*.

La buena fe publica es un principio del derecho que comenzó a aparecer en los ordenamientos jurídicos en el siglo XX, sin embargo, el Código Civil hace referencia a dicho principio en el artículo 706 en los siguientes términos “*la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio*”, si bien no existe una reelucion sistemática en nuestro ordenamiento nadie niega hoy en día que se trate de un principio general del Derecho. (Boetsch, 2011). La doctrina así lo ha dicho. “*no existe una norma expresa que instruya a la buena fe como un principio General, a diferencia de lo que sucede en otras legislaciones, pero bien nadie niega en nuestro medio que la buena fe es un principio general del derecho, sin duda que una consagración expresa en ese sentido puede ayudar a dinamizarlo, y abriría una puerta para que los tribunales apliquen en mayor medida este principio.* (Boetsch, 2011)

TÍTULO II “DE LAS AUTORIDADES DE LOS HIPÓDROMOS”

Capítulo V “Del directorio”

La principal autoridad en los hipódromos son los directorios, representados por el director de turno quien tendrá la facultad de resolver conflictos de conformidad a las disposiciones código, dichas facultades están enumeradas en el artículo 44, el cual consiste en un listado de 9 atribuciones, destacando entre ellas la de nombrar a las personas que deberán desempeñar las funciones de comisarios, handicaper, juez de peso, juez de paddock, juez de partida, juez de llegada, juez arbitro y demás personal que estime necesario para el normal

desarrollo de las reuniones de carreras; fijar el monto de los premios e inscripciones, suprimir, dividir en series, anular, anticipar o postergar carreras, en conformidad a lo establecido en este reglamento; fallar las cuestiones que la junta de comisarios someta a su resolución y pronunciarse sobre las apelaciones que se presentan contra los fallos de esa junta, en los casos que ellas fueren procedentes;

Capítulo VI “De la junta de comisarios”

Comisarios son las personas que tienen a su cargo, durante las reuniones de carreras, la supervigilancia de ellas y del personal que interviene en su desarrollo.

La Junta de Comisarios será la autoridad del hipódromo en los días de carrera, que tendrá las facultades y obligaciones que indica el reglamento. Estará integrada en cada hipódromo por tres miembros titulares y contará con un directorio el cual designará al presidente de la junta y fijará el orden de precedencia para su reemplazo en caso de ausencia. La junta de comisarios deberá actuar con el quórum completo de sus miembros titulares. Si éste no se reúne, será completado por comisarios suplentes o por quien designe el director de turno.

Conforme al artículo 52 la junta de comisarios deberá resolver de inmediato, los asuntos de su competencia, salvo aquellos casos en que se deba esperar el cumplimiento de alguna diligencia y deberá levantar un acta en cada reunión y en ella dejar constancias de los acuerdos que adopte y de las sanciones que aplique.

Las facultades y obligaciones de la junta de comisarios están enumeradas en el artículo 53 y destacan entre ellas las de nombrar, en caso de ausencia accidental de los funcionarios titulares, a los jueces de partida, de llegada, de peso, de paddock y demás personal de su dependencia; velar por el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias relacionadas con el herraje, la fusta y demás aperos e implementos, y sancionar sus usos antirreglamentarios; prohibir, en casos calificados y previa opinión pericial que corresponda, la participación en una carrera de los caballos que no estén en condiciones de actuar en ella; juzgar y sancionar las actuaciones de los propietarios de caballos y multarlos hasta por la suma que fije el reglamento respectivo; ordenar el examen físico y las extracciones de muestras de líquidos orgánicos o inyectados de los caballos, en los casos establecidos en el reglamento.

La junta de comisarios cumple un rol central en las apuestas mutuas y su relación con la fe pública pues es esta institución la que fiscaliza el desempeño de cada uno de los gremios, tanto

en la carrera como en las cuadras o corrales. Además, la junta de comisarios tiene facultades sancionadoras las que en último caso podrán ser revisadas y reclamadas ante el CSHN.

Pareciera ser que la junta de comisarios es un órgano que tiene bastantes facultades para sancionar, sin embargo, la amenaza de sanciones puramente administrativas no ha producido un efecto disuasivo a las malas prácticas presentes en las carreras.

A pesar de las facultades señaladas con anterioridad, la junta de comisarios es una institución que solo está dotada de dichas facultades en días de carrera y muchas veces sucede que la aplicación de sustancias dañinas para los ejemplares se aplica con varios días de antelación a las carreras. El tiempo que transcurre entre la aplicación de las sustancias prohibidas y la toma de muestras es uno de los problemas que enfrenta la normativa. Hoy no existe un órgano fiscalizados preventivo con funciones similares a la junta de comisario, pero que fiscalice todos los días y que cumpla un rol disuasivo y preventivo de las malas prácticas.

Capítulo VII “Del handicaper”

Handicaper es la persona designada por cada hipódromo, cuya función es distribuir los pesos que cargarán los caballos en las carreras handicaps. El cargo de handicaper podrá ser desempeñado por una o varias personas. Su nombramiento se hará por el directorio del hipódromo respectivo. Las obligaciones y facultades del handicaper están enumeradas en el artículo 58.

Capítulo VIII “Del juez de peso”, Capítulo IX “Del juez de paddock o de troya”, Capítulo X “Del juez de partida”, Capítulo XI “Del juez de llegada”.

El Juez de paddock, de peso, de partida y de llegada son funcionarios de los hipódromos que intervienen en la realización de las carreras, en la forma y con las atribuciones que se establecen en el reglamento de carreras.

El artículo 59 señala las obligaciones del juez de peso. El artículo 60 señala las obligaciones y facultades del juez de paddock o de troya. El artículo 64 señala las facultades y obligaciones del juez de partida y el artículo 65 señala obligaciones y facultades del Juez de llegada.

Capítulo XII “Del juez árbitro y del procedimiento arbitral”

El artículo 67 del código de las carreras contempla la figura el árbitro arbitrador. Esta debe ser sin duda una de las instituciones jurídicas con mayor relevancia, después de las apuestas mutuas, que consagra el código, esto en virtud de que a diferencia de otras instituciones que son creadas y tienen una aplicación exclusiva en el mundo hípico, la figura del árbitro arbitrador es transversal en el mundo del derecho.

El arbitraje es un *mecanismo* alternativo de resolución de conflictos, que tiene sus orígenes históricos en la libertad y en la autonomía de la voluntad, así según Eduardo Jequier “*la libertad en que se funda el arbitraje constituye además un derecho fundamental de la persona humana, reconocido expresamente en la Constitución Política de 1980.*”

En la legislación nacional es posible distinguir 3 tipos de árbitros, los árbitros de derecho, los árbitros mixtos y árbitros arbitradores o amigables componedores (Rodríguez Grez,2012) El árbitro que contempla el artículo 67 es un es un juez arbitro con carácter de arbitrador y es definido por el propio código como un “*Abogado encargado de resolver, sin forma de juicio, las dificultades que se produzcan entre todas las personas que intervienen en las actividades hípicas, con excepción de aquellas que se hallan reglamentariamente excluidas de su competencia.*”

Los árbitros en Chile son considerados jueces en tanto que el artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales así lo señala “*se llaman árbitros los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso*” (Aylwin, 2009). Las reglas del procedimiento aplicable a los amigables componedores y árbitros mixtos, son las consagradas del párrafo 29 del Título VIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil en lo que no fueren contrarias a éstas, las reglas comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del mismo cuerpo legal (Aylwin, 2009).

Existen 3 características de los procedimientos sujetos a árbitros arbitradores que son importantes para los asuntos hípicos.

La primera característica dice relación con la posibilidad que tienen las partes de reglamentar por sí mismas el procedimiento que los árbitros deberán seguir, lo que se va a entender como una cláusula accidental del compromiso. Los interesados gozan de amplia libertad para fijar el procedimiento y al hacerlo pueden derogar las reglas comunes y aun las especiales que rigen la tramitación ante arbitradores; pero estas reglas subsisten como subsidiarias en lo que no hubieren sido expresamente derogadas o modificadas por las partes.

(Vázquez, 2014). Tal característica hace que el procedimiento arbitral sea más expedito en comparación a lo que sería un juicio ante la autoridad civil.

La segunda característica es el secreto. En contraposición a los procedimientos civiles que por regla general son públicos y los intereses de ambas partes muchas veces son ventilados por cualquier interesado que desee buscar la causa en la plataforma pública del Poder Judicial. El secreto que protege los detalles de los litigios da la posibilidad a ambas partes de mantener en el ámbito privado los conflictos que se susciten entre ellos, cuestión que muchas veces es vital porque los actores pretenden proyectar una imagen de rectitud que inspire confianza a los demás preparadores y propietarios.

la tercera característica que presenta una ventaja dice relación con el carácter técnico que tiene el arbitro arbitrador, en la medida que se trata de un abogado que por lo general tendrá experiencia en asuntos hípicas.

Junto con las reglas de aplicación general que establece el código de procedimiento civil, el código de las carreras acota un poco más el ámbito de intervención de los jueces arbitradores o amigables componedores es así como según el código el juez arbitro que con el carácter de arbitrador, resolverá en única instancia y sin forma de juicio, las cuestiones civiles de índole hípica que se susciten: a) *Entre vendedores y compradores, arrendadores y arrendatarios y copropietarios de caballos, y b) Entre los propietarios, los preparadores, jinetes y herradores autorizados, relacionados con el cumplimiento de sus recíprocas obligaciones contractuales o reglamentarias.* Lo anterior no implica que estas sean las únicas materias que los jueces árbitros puedan conocer, pues en el inciso final del artículo se reconoce la facultad que tiene cualquier persona para someter a conocimiento del juez arbitro los asuntos o cuestiones civiles que se deriven de la actividad hípica, cuya resolución no haya sido entregada a la competencia de otra autoridad establecida en el Reglamento.

Ante la disposición del artículo 67 es posible asegurar que estamos frente a un caso de arbitraje forzoso, pues su fuente está en el reglamento. Se trata entonces de la voluntad del legislador lo que impone a las partes contendientes la necesidad de llevar su disputa ante un árbitro cuando dichas disputas versen sobre los asuntos que el mismo artículo establece (Aylwin, 2009).

El código exige que los hipódromos designen a un funcionario que ejercerá la función de juez arbitro con el carácter de arbitrador, el cual podrá ser recusado por una de las partes, quienes podrán designar de común acuerdo y por escrito a otro juez arbitro para que conozca tales cuestiones y en caso de no haber acuerdo será el CSHN quien resolverá la designación sin

ulterior recurso. Es interesante el rol que juega el hipódromo como institución superior que de algún modo super vigila las relaciones que se dan en el ámbito de la hípica. La designación del árbitro no se trata de una imposición por parte del hipódromo, muy por el contrario, pareciera ser que existe un interés de parte de los hipódromos en que los conflictos que se susciten sean resueltos de la mejor manera posible, evitando los pormenores que pueda traer un juicio.

El proceso del juicio arbitral en el código de las carreras se encuentra a partir del artículo 69 el cual señala que *“Presentado un reclamo, el Juez Arbitro citará a las partes a comparendo de avenimiento. Si este comparendo no pudiere celebrarse por no comparecer la parte en contra de la cual se hubiere formulado el reclamo, se seguirá la tramitación en su rebeldía, notificándose a la parte insistente de las resoluciones que se adoptaren. Los reclamos se tramitarán breve y sumariamente y sin sujeción a procedimiento determinado.”* A su vez el juez arbitro para asegurar el resultado de los reclamos que se interpongan, podrá decretar una serie de medidas precautorias como las retenciones de premios y porcentajes de cualquiera de las partes, y las prohibiciones de gravar, enajenar y arrendar los caballos de propiedad de cualquiera de ellas.

La facultad del juez arbitro que conoce de un asunto conforme ordena el código dice relación con la posibilidad de liquidar comunidades de copropietarios de caballos ordenando la venta de los caballos en pública subasta o adjudicándolos a uno de los comunes cuando el mérito del asunto lo requiera, además podrá aplicar la sanción del default, en los casos en que el reglamento lo faculte.

Dentro de las facultades del juez arbitro está también la posibilidad de ordenar el remate o venta privada de uno o más caballos de un deudor cuando se trate de un propietario que adeuda dos o más meses de pensión a un preparador y no se allana a pagar las sumas adeudadas, pero podrá también ordenar el remate de los caballos o yeguas que su propietario haya enviado a un fundo, harás o criadero y que adeude seis o más meses de talaje o mantención o los servicios de un potro al dueño del fundo, harás o criadero. Otra de las facultades que se le conceden al juez arbitro es la posibilidad de declarar resuelto un contrato cuando el comprador de caballos no pague dos o más letras consecutivas de las que aceptó para enterar el precio del animal.

Uno de los límites que presenta el procedimiento en comento está en la imposibilidad de los jueces árbitro de conocer de los asuntos o cuestiones regidas por el Código Penal.

Finalmente cabe hacer mención que el órgano ejecutor de las resoluciones del juez árbitro son los directorios de los hipódromos, estos podrán sancionar con multa, suspensión o Forfeit,

a las personas que rehúyan o desconozcan su jurisdicción o eludan el cumplimiento de sus resoluciones.

Capítulo XIII “Del Servicio Médico Veterinario Oficial”

El reglamento de Control de Medicamentación y Drogas en el anexo 4 define al veterinario autorizado como *“un médico veterinario que posea un título profesional válido para ejercer la medicina veterinaria y cirugía bajo las leyes aplicables en Chile.”*

La ley exige que todos los hipódromos del país deben contar con un Servicio Médico Veterinario Oficial, cuyas obligaciones serán las siguientes: a) Prestar atención profesional integral a los fina sangre de carrera del sector que ocupe el respectivo hipódromo; b) Prevenir las enfermedades de carácter infectocontagiosas, a objeto de evitar su propagación; c) Controlar y hacer cumplir las disposiciones sanitarias de los corrales donde se alojan los fina sangre de carrera; d) Cooperar en la función de la junta de Comisarios durante la reunión de carreras, dando cuenta de aquellos animales que se presenten enfermos o que el tipo de dolencias que les afecta, constituyen un peligro para el normal desarrollo de la carrera; e) Revisar la correcta aplicación de los vendajes que se autoricen y vigilar estrictamente el uso de herraje reglamentario; f) Sugerir al directorio del hipódromo respectivo todas aquellas medidas que sean oportunas y necesarias para mantener y preservar la salud de los fina sangre del sector; g) Evacuar todo tipo de informes que sean solicitados por cualquiera autoridad hípica; h) Colaborar con las Facultades de Medicina Veterinaria reconocidas por el Estado para que los estudiantes efectúen su práctica, y i) Dar fiel cumplimiento al reglamento interno del control de doping del respectivo hipódromo y de las obligaciones que el reglamento de carreras de Chile le asigne como función al Médico Veterinario, pudiendo asesorar a la junta de Comisarios respecto de los caballos a los cuales se les deba efectuar el control de doping.

El primer problema y quizás el que más repercusiones tiene en la práctica es sin duda la inexistencia de una norma que obligue de manera directa a los trabajadores de la hípica a encargar toda clase de manipulación veterinaria a un veterinario oficial, esto se traduce en el mal manejo de jeringas, en el exceso de confianza y la manipulación de materiales -drogas e instrumentos- peligrosos y técnicos por parte de funcionarios que no tienen ningún tipo de capacitación y que muchas veces termina con graves consecuencias para la salud del caballo.

El código debería reconocer y aislar una serie de prerrogativas de exclusiva ejecución por parte del servicio médico oficial como realizar o a lo menos supervisar todas las inyecciones o administraciones orales y tópicas de cualquier sustancia. Junto con lo anterior sería recomendable que existirá la obligación -aparejada una sanción grave- de llevar un libro con todos los medicamentos administrados a los ejemplares, el cual podría estar visado por el servicio medico oficial, de ese modo se obligaría a los preparadores a poner en conocimiento de los veterinarios todas las dolencias que puedan presentar los ejemplares y se conseguiría un rol mas activo, por parte de los veterinarios, en la prevención del abuso de sustancias.

TÍTULO III “DE LOS PROPIETARIOS Y CRIADORES”

Capítulo XIV “De Los Propietarios y Criadores”

Una de las características más particulares del código de las carreras y del universo hípico es que este regula relaciones entre sujetos determinados que solo existen en la hípica. Existe un estatuto especial para cada uno de los gremios que confluyen y consisten en personas naturales o jurídicas que adquieren un nombre y una calidad especial en atención a la actividad que realizan, uno de dichos gremios es el de propietario y los criadores.

La ley considerará como propietario de un caballo de carrera a la persona o personas bajo cuyos nombres se halle inscrito en el registro de propiedad que llevará la oficina de stud book y estadística y las unidades del ejército y del cuerpo de carabineros de Chile, las que no necesitarán calificación.

Hasta el año 2018 la normativa contemplaba además un rezago de la vieja incapacidad absoluta de la mujer casada en sociedad conyugal y se exigía que las mujeres casadas y no separadas totalmente de bienes que desearán ser propietarias de caballos, debían acompañar una autorización por escrito de su marido, lo que conlleva una serie de efectos jurídicos relevantes pues el marido sería solidariamente responsable de las deudas que la mujer pueda contraer por pensiones, gastos de veterinaria, inscripciones u otros gastos análogos, y que aceptaba que se hicieran extensivas a él las sanciones que puedan corresponder a aquella por infracciones al reglamento, pero tal disposición fue modificada el año 2018 por el CSHN, así consta en el acta de sesión del mes de octubre N 1079. Lo anterior es un ejemplo de los esfuerzos que la autoridad competente está realizando para actualizar la normativa, esto porque se reconoce que existe una desactualización de esta.

La ley también contempla la posibilidad de que el menor adulto sea propietario, la norma se encuentra en la situación del menor adulto que administra su peculio profesional. Se trata entonces de un relativamente incapaz que con las formalidades habilitantes exigidas por la ley puede actuar válidamente a la vida del derecho.

Naturaleza jurídica del caballo. Según el artículo 608 del Código Civil es posible identificar al caballo como un animal domesticado es decir aquel que sin embargo ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre. En el ámbito de la hípica la pura sangre no proviene de manadas salvajes, muy por el contrario, provienen de harás y los asuntos sobre su reproducción está regulado y supervigilado por las oficinas de stud book, por lo tanto, queda al margen la posibilidad de considerar a los caballos de carrera como animales bravíos, excluyendo el modo de adquirir ocupación.

El primer acercamiento a la naturaleza jurídica del objeto principal de la hípica tiene relevancia en la medida que los caballos como animales domésticos están sujetos al dominio de su dueño, dominio que se conserva aun cuando los animales domésticos pasan a ser fugitivos, esto es, aun cuando hayan entrado en tierras ajenas (Chible Villadangos, 2016). Lo anterior tiene gran relevancia en materia de responsabilidad civil extracontractual porque el código en el artículo 2326 establece una presunción simplemente legal de culpa.

El artículo 2326 del Código Civil establece que *“el dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal”*. El artículo en comento es una situación excepcional en materia de responsabilidad civil extracontractual del grupo de presunciones de culpa por el hecho de las cosas. La regla general en materia de culpa es que esta sea probada y es carga de quien alega o quien acusa demostrar la negligencia o falta del debido cuidado del dueño del animal, sin embargo, sobre los daños causados por animales domesticados que se hayan o no soltado o extraviado, es carga del propietario demostrar que no pudo prever la comisión de dichos daños utilizando la diligencia debida, lo mismo debe demostrar respecto de la desatadura o extravío. La presunción del artículo 2326 es simplemente legal.

La segunda precisión que se debe hacer respecto de la naturaleza jurídica del caballo como objeto principal de la actividad hípica dice relación con la clasificación que hace el código civil en los artículos 565 como *cosa corporal*, 566 como *cosa mueble* y 567 como cosa mueble por

naturaleza de la clase *semoviente*, es decir el caballo visto desde un punto de vista del bien que representa es una cosa corporal mueble semoviente. La principal consecuencia jurídica de la clasificación anterior dice relación con el modo de adquirir el dominio de los ejemplares, los cuales estarán sometidos al estatuto de los bienes muebles, siendo necesario que se efectuó la tradición por medio de alguno de los modos que señala el 684.

En base al estatuto jurídico que impone el código civil, el código de las carreras regula aspectos formales sobre la inscripción del propietario en el reglamento de propietarios autorizados, lo cual da lugar a una serie de derechos que lo habilitan para participar en la actividad hípica. No cabe aquí confundir los requisitos exigidos por el código a los propietarios para actuar en el mundo de la hípica, como las inscripciones practicadas en el registro de propietarios autorizados, con los requisitos que se deben observar para el traspaso del dominio del ejemplar. Conforme lo anterior, el código otorga una serie de derechos de participación cuando el propietario de un caballo pasa a ser parte del registro de propietarios autorizados, como por ejemplo la posibilidad de inscribir colores y seudónimos, supervigilar la preparación y cuidado de sus caballos, celebrar los contratos respectivos con los preparadores y jinetes, cobrar y percibir los premios que ganen sus animales y ejercitar los derechos e interponer los recursos y reclamos que les otorgue el reglamento.

Junto con otorgar derechos de participación a los propietarios la ley también enuncia una serie de obligaciones que consisten en; a) Cumplir con las disposiciones del reglamento de carreras de Chile; b) Entregar la preparación de sus caballos a los preparadores que estén en pleno ejercicio de sus derechos; c) Comunicar a la oficina correspondiente, en un plazo no superior a 30 días, el nombre del preparador a quien ha confiado sus caballos, individualizando a los animales por sus nombres de inscripción; y d) Cumplir con todos los compromisos económicos que contraigan con los hipódromos, con los vendedores de caballos, preparadores, jinetes y herradores. La sanción para el incumplimiento de las obligaciones por la ley está en el artículo 83.

Capítulo XV “Colores y seudónimos”

Conforme los define el código; Colores *“es el distintivo de chaquetillas y gorras que deben registrar los propietarios autorizados para hacer correr sus caballos en los hipódromos del país.”* y Seudónimo *“el nombre que pueden adoptar los propietarios autorizados en lugar del suyo, para hacer correr sus caballos en los hipódromos.”* Estos dos conceptos que en su sentido natural y obvio no relevan mayor

complejidad, si lo hacen en el mundo de la hípica, pues se trata de instituciones que el derecho reconoce, regula y protege, estableciendo una serie de derechos sobre los mismos.

Se trata de figuras jurídicas relevantes, tanto así que el código le dedica 11 artículos y regula aspectos como la inscripción en el registro de colores que llevará la oficina de stud book y estadística facultando a la misma para hacer cambios, además existen derechos entorno a los colores y el seudónimo. Tanto los seudónimos como los colores si bien no están definidos en el código como derechos estos se comportan como tales, en la medida que pueden ser cedidos. Además, existe sobre ellos una especie de propiedad sujeta a la condición de hacer uso de ella, de esta forma si un propietario no hace uso de los colores o del seudónimo durante tres años consecutivos o al término de este plazo no los renueva, se considerarán por este solo hecho extinguidos.

Capítulo XVI “De los criadores”

De manera similar a la de los propietarios el código se encarga de determinar los requisitos que deben observar los dueños de los criadores y harás. Se define al criadero *“como el establecimiento inscrito en la oficina de Stud Book de Chile, que tiene una dotación inferior a diez yeguas de cría.”* Consecuencia de la definición anterior es que las personas que se dediquen a la crianza de caballos fina sangre de carrera que no tengan padrillo o bien que no posean a lo menos 10 yeguas de cría, serán registrados con un rol especial de propietarios de padrillos o yeguas de cría, pero no se denominaran con el nombre de criadero o harás.

TÍTULO IV “DE LOS PROFESIONALES HÍPICOS”

Capítulo XVII “Disposiciones Generales”

Otra de las grandes características que tiene la actividad hípica es la heterogeneidad de sujetos que participan, no solo encontramos criadores, propietarios y veterinarios también son relevantes para el código los preparadores, jinetes, herradores y ayudantes de herradores, los cuales según el código son profesionales hípicos independientes que dedican sus actividades a la atención, conducción y herraje de caballos fina sangre de carrera, los cuidadores de caballos fina sangre de carrera son trabajadores dependientes de los preparadores.

De la comisión de patentes y disciplina

Entre los artículos 108 y 112 el código regula la existencia de una Comisión de Patentes y Disciplina que estará integrada por un representante del CSHN, un representante del Club Hípico de Santiago, un representante del Hipódromo Chile, un representante del Valparaíso Sporting Club, un representante de la Sociedad de Criadores Fina Sangre de Carrera S.A., un representante del Circulo de Dueños de F.S. de Carrera A.G, un representante de la Asociación de Propietarios de Caballos de Carrera, un representante del del Gremio de Preparadores, un representante del Gremio de Jinetes, y un representante del Gremio de Cuidadores de los hipódromos señalados. Las facultades de la comisión, la duración de los miembros en el cargo, las funciones y la forma en que son designados los miembros están reguladas en el código.

Capítulo XVIII “De los preparadores”

Según el código ningún caballo podrá actuar en carreras públicas sin estar bajo la preparación de una persona provista de una patente otorgada en conformidad a las disposiciones del reglamento. Los requisitos para ser preparador son extensos y entre ellos se encuentra; ser mayor de edad; haber cursado la enseñanza básica completa; acreditar buenos antecedentes mediante el correspondiente certificado emanado del gabinete nacional de identificación, presentar una nómina certificada por el stud book de Chile, de los caballos que el solicitante tendrá bajo su preparación, los que no podrán ser menos de diez, indicando el lugar o local donde los alojará.

El código califica a los preparadores en dos categorías. Serán de *primera categoría* aquellos que hayan ganado 60 o más carreras durante el ejercicio de su profesión y de *segunda categoría*, los que no hayan ganado ese número de carreras.

Las obligaciones de los preparadores también están latamente enunciadas en el código algunos ejemplos son la de mantener los caballos entregados a su preparación bien cuidados y en el estado de entrenamiento que corresponda, vigilar la actuación de los jinetes que corran caballos a su cuidado y dar cuenta a la junta de comisarios, inmediatamente de corrida una carrera, de cualquier irregularidad que notare en su actuación o conducción, velar que los cuidadores o capataces que llevan a la troya caballos a su cargo los días de carreras, se presenten adecuadamente vestidos, y que utilicen en el desarrollo de su actividad los implementos de seguridad necesarios para prevenir accidentes del trabajo y concurrir personalmente o por medio

de un representante autorizado, a presenciar la extracción de líquidos orgánicos de los caballos a su cuidado y firmar los documentos que sean necesarios.

La comisión de patentes y disciplina cumplirá un rol de fiscalización, de las obligaciones establecidas por el reglamento a los propietarios, este rol fiscalizador es de suma importancia pues los preparadores tienen a su cargo a los caballares y además son empleadores de los capataces o cuidadores.

Capítulo XIX “De los jinetes profesionales”

Jinete Profesional es el que posee patente para correr y recibe una asignación por los servicios prestados en cada carrera que participa. El código clasifica a los jinetes profesionales en dos categorías, para los efectos del porcentaje a que tienen derecho a percibir de los premios de las carreras en que intervengan. Jinetes de *primera categoría* son aquellos que hayan ganado 60 o más carreras durante el ejercicio de su profesión y de *segunda categoría* o *aprendices*, los que no hayan ganado ese número. A su vez los jinetes de segunda categoría se dividen en niveles, a saber: Nivel 1 o verde, a los que hayan ganado entre 40 y 59 carreras; b) Nivel 2 o amarillo, a los que hayan ganado entre 21 y 39 carreras, y c) Nivel 3 o rojo, los que no hayan ganado 20 carreras.

Los requisitos para obtener la patente de jinetes por primera vez ha sido una de las materias modificadas recientemente por el CSHN la cual, como ya se ha señalado en reiteradas ocasiones, pretende actualizar el código o reglamento de las carreras.

Antes de la modificación realizada el año 2018 podían ser jinetes y por ende empleados los mayores de 16 años, situación que se encontraba en abierta contradicción a las normas laborales, es por eso que se deja constancia en el acta N 1079 del CSHN que *“se modifica el literal a) del artículo 130, en el sentido de que para obtener patente de jinete se deberá tener a lo menos 18 años de edad, y se elimina el requisito establecido en el literal e) de dicha norma, toda vez que ni aun contando con autorización un menor de 18 años podrá ejercer de jinete.”*

Junto con lo anterior el código establece las obligaciones que deben observar los jinetes como, por ejemplo, usar en todas las carreras un casco de material sólido, someterse a los controles de doping y medicamentación que determine la autoridad competente y participar sólo en el número de carreras permitidas por el hipódromo respectivo para una misma reunión, las que en caso alguno podrán ser superior a diez.

Capítulo XX “De los jinetes de obstáculos”

Carrera con Obstáculos es la que se disputa en pistas de vallas de rama o de otro material semejante, o las que se corren en pistas con muros, fosos u otros obstáculos fijos. Las primeras se denominan “carreras de vallas” y las últimas “steeplechase”. Cabe hacer presente que este tipo de carreras son prácticamente inexistentes en el país.

Capítulo XXI “De los jinetes aficionados”

Se considerará como jinete aficionado a la persona que pertenezca a los clubes afiliados a la Federación de Deportes Equestres, a los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile. No podrán actuar en esta calidad los jinetes profesionales. Los jinetes aficionados sólo podrán tomar parte en las carreras planas reservadas a esta clase de jinetes y en las de obstáculos, en la forma y bajo las condiciones que fije el hipódromo que las organice.

Capítulo XXII “De los capataces y cuidadores”

Los capataces y cuidadores de caballos de carrera son trabajadores hípicos dependientes de los preparadores, contratados para la atención y cuidado de los caballos que se encuentran bajo su preparación. Además, la ley les exige una patente otorgada por la Comisión de Patentes y Disciplina. Los capataces y cuidadores tienen derecho a cobrarán los porcentajes de los premios que se originen cuando un caballo bajo su cuidado gane u obtenga una figuración en una carrera pública.

El artículo 159 exige que los capataces y cuidadores celebrar un contrato de trabajo con los preparadores a quienes presten servicios, en la forma, plazo y condiciones establecidas en el Título I del Libro I del Código del Trabajo. En dicho contrato se deberán expresar las estipulaciones especiales que se pacten y que se fundamenten en la naturaleza del trabajo a realizar.

Capítulo XXIII “de la mediación laboral”

La ley señala en el artículo 161 que *“Habrá en cada hipódromo un Mediador Laboral de Instancia Previa, que tendrá por función buscar en calidad de amigable componedor, a los problemas que se originen de la aplicación e interpretación de los contratos de trabajo que celebren los preparadores con sus capataces y cuidadores. Las atribuciones y los procedimientos de actuación de la persona que cumpla la labor de mediación serán fijadas por el Consejo Superior de la Hípica Nacional. Los gastos que demande el funcionamiento del Mediador serán financiados por cada hipódromo.”* Esta normativa es interesante desde un punto de vista del fomento

a la forma de resolver conflictos y a la prevención de estos, en donde el hipódromo juega un rol central ya que es carga de estos los gastos. Lo que la ley pretende indirectamente es hacer parte de los enfrentamientos entre los gremios a quien tiene una mejor posición y está en mejores condiciones económicas.

Capítulo XXIV “de los herradores”

Los herradores son profesionales hípicas independientes que ejercerán libremente sus actividades. Están obligados a observar el reglamento y no podrán colocar herraduras antirreglamentarias debiendo sujetarse, en la ejecución de sus herrajes a las normas del código, además tendrán derecho a reclamar ante el juez arbitro por las deudas de herraje que un preparador mantenga con él. Dentro de las facultades del juez arbitro esta la posibilidad de obligar al deudor a que efectúe el pago de la deuda bajo apercibimiento de declararlo defaulter, y de descontarle la suma reclamada a través de la retención de los premios o porcentajes a que tenga derecho.

TÍTULO V “DE LAS CARRERAS”

Capítulo XXV “De los programas”

El código reglamenta entre los artículos 168 y 174 los programas de carreras para cada temporada, los cuáles serán confeccionados por los directorios de los hipódromos y se publicarán a lo menos con 30 días de anticipación a la fecha fijada para la primera reunión. Los programas fijarán los días en que tendrá lugar las distintas reuniones de la temporada, las distancias, condiciones y premios de las carreras, las fechas y horas de vencimientos de los retiros y el lugar en que se recibirán, tanto las inscripciones como los retiros. Además, los directorios de los hipódromos confeccionarán anualmente o en cada temporada, los programas de carreras clásicas y especiales. En estos programas se indicarán las condiciones de las carreras, fechas en que se disputarán, premios, fechas de recepción de las inscripciones y cualquier otro antecedente relativo a las mismas.

Capítulo XXVI “De las diversas clases de carreras”

El Reglamento contempla carreras planas o de obstáculos, las que podrán tener carácter de clásicas, especiales, hándicaps u ordinarias y para jinetes que pertenezcan a clubes afiliados a la Federación Nacional de Deportes o de Polo. Todas ellas podrán ser condicionales o handicaps.

Capítulo XXVII “De las inscripciones, ratificaciones y retiros”

El código define la inscripción como el acto escrito por el cual se anota un caballo en determinada carrera o en los registros del Stud Book de Chile. También se denomina así a la cuota que los hipódromos podrán cobrar a los propietarios por la anotación o la participación de un caballo en determinada carrera, la cual deberá realizarse a través de los formularios que cada hipódromo proporcionará. Toda persona que inscriba un caballo en una carrera pública será por ese solo hecho responsable de las inscripciones, retiros y multas que se le impongan.

La Ratificación es acto escrito por el cual un propietario o la persona a quien éste faculte confirma la inscripción de un caballo en una carrera cuyas bases contempla esta exigencia.

El retiro es acto por el cual se deja sin efecto la inscripción de un caballo en una carrera, de acuerdo con las disposiciones del reglamento.

Capítulo XXVIII “Del fondo de siniestros de caballos”

El código establece un sistema de seguros el que se financia con el pago anual que fija el CSHN, este monto se destinará exclusivamente por cada hipódromo a formar un fondo para el pago de siniestros de animales accidentados en las carreras que se disputen en cada uno de ellos. El monto lo establece el consejo superior y tiene un límite máximo de 0.3% del primer lugar de la carrera.

Esto genera un derecho que tienen los propietarios para recibir una indemnización por las lesiones que puedan sufrir sus animales al disputar una carrera, y que a consecuencia de ellas mueran, deban ser sacrificados, queden imposibilitados para correr o para ser destinados a la reproducción.

Esta es una figura muy particular pues en la práctica se suelen observar prácticas que podrían considerarse poco éticas o inmorales, debido a que la vida “útil” de los ejemplares como caballos de carrera es muy corta, y en muchas ocasiones un caballo enfermo vale más dinero muerto en la pista que revendido en una feria, ello porque dicho valor se traduce en una indemnización que suele ser por sobre el valor comercial de un caballo de carreras que ya no puede correr ni se puede reproducir.

Capítulo XXIX “Del fondo de multas”

Este es un capítulo del código un tanto desordenado pues comienza refiriéndose a las multas, el objeto de dichas multas y el destino que tendrá el fondo de las multas, sin embargo, en el artículo inmediatamente posterior el código enuncia las exigencias de pesos mínimos para los caballos que corren los diversos tipos de carreras. La relación estaría en las consecuencias que tiene la desobediencia o inobservancia a las reglas del peso mínimo porque el monto recaudado en dicha sanción se incluiría en el fondo de multas.

Los montos por las sanciones de multa establecidos en el reglamento con las excepciones que el mismo establece, son enviadas por el hipódromo respectivo al CSHN, quién los administrará. El objetivo de los montos recaudados es solucionar problemas sociales de los gremios hípicas.

Dentro de este mismo capítulo el código hace referencia a al sistema de “los descargos”, los cuales consisten en *“la rebaja en el peso que le corresponde a un caballo de acuerdo con las condiciones de una carrera, o con las disposiciones del presente Reglamento.”* Así el peso mínimo que llevará un caballo no podrá ser inferior a 48 Kilos en las carreras planas y de 56 Kilos en las de obstáculos o en las planas para jinetes aficionados. Los hipódromos publicarán los pesos con que correrán los caballos en las carreras, dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las inscripciones. Las yeguas tendrán un descargo de dos kilos en todas las carreras condicionales, clásicos condicionales y clásicos a peso de Reglamento, en que intervengan machos y hembras.

Capítulo XXXI “De los compromisos de montas”

El compromiso de Monta es el que contrae un jinete con el propietario o el Preparador de un caballo, para hacerse cargo de su conducción en una carrera determinada. Se trata pues de una formalidad necesaria para que los jinetes corran determinados caballos, el cual se realiza a través de un formulario que debe ser suscrito por preparadores y jinetes y el incumplimiento del compromiso de monta por parte del jinete, será sancionado por la junta de comisarios del hipódromo respectivo, salvo cuando se acredite debidamente que la causal de dicho incumplimiento es efectiva y justificada.

Capítulo XXXII “De las herraduras”

Si bien el Código de las Carreras solo dedica 3 artículos a la regulación del herraje existe un reglamento detallado. El código se limita a señalar que los caballos sólo puedan correr en los

hipódromos con las herraduras reglamentarias o autorizadas. Define como herraduras reglamentarias a *aquellas que se encuentren especificadas en la reglamentación que al efecto deberá dictar cada uno de los hipódromos autorizados.*

El código de las carreras exige a los hipódromos mantener en lugares públicos, ejemplares de los modelos oficiales de herraduras, a fin de que ellos sean ampliamente conocidos por los interesados, además establece infracciones la cuales eran impuestas por la junta de comisarios con el retiro del caballo mal herrado, si no fuere posible rectificar su herraje antes de la carrera, sin perjuicio de la multa que estime procedente aplicar al responsable de este hecho.

Capítulo XXXIII “Del peso antes de la carrera”

La ley define una serie de conceptos relevantes para este capítulo, así señala que *Pesaje* es la verificación del peso de los jinetes que actúan en las carreras. Dícese también del recinto de los hipódromos donde se efectúa dicha operación. El *peso* es el que corresponde llevar a un caballo, de acuerdo con el hándicap o con las condiciones de la carrera, *Peso Físico* como aquél que se registra para un caballo en el examen clínico previo a la carrera y *peso Oficial* como aquél con que efectivamente corre un caballo, de acuerdo con las anotaciones del registro oficial de carreras.

La ley exige entonces que todos los jinetes que actúen en una carrera sean pesados por el juez respectivo, a fin de comprobar la exactitud del peso que se ha asignado al caballo que monten. La manera de realizar el pesaje es muy particular pues no se trata del peso físico del jinete, sino que se trata de un dato objetivo exigido por las carreras en donde los jinetes deberán pararse con la montura, estribos, mandiles de peso y de identificación, y demás aperos que el caballo llevará sobre el lomo, con excepción del casco protector, esto porque a cada caballo se le asigna un peso en el programa oficial. La junta de comisarios estará facultada para multar a los jinetes que excedan en más de 1 kilo el peso oficial de su caballo y ordenará el cambio de este jinete si este exceso fuere mayor del indicado en el inciso anterior. El fundamento de esta disposición está en la igualdad de condiciones en la que se deben encontrar todos los participantes de las carreras.

Capítulo XXXIV “De la partida”

El procedimiento es bastante solemne y está estrictamente regulado por el código pues es indispensable que todos los jinetes y caballos tengan una equivalencia de condiciones al momento de enfrentar una carrera.

El juez de partida hará colocar los caballos en la línea de partida, según el orden del sorteo oficial, aplicado desde el interior al exterior de la pista. El juez no podrá alterar el orden de entrada de los caballos participantes, salvo cuando se trate de aquellos que dificulten seriamente la partida. Deberá, en todo caso, dar cuenta a la junta de comisarios de los cambios que hiciere a este respecto y de las razones del por qué lo ha hecho. El juez no podrá dar la orden de salida mientras no haya sido izada la bandera de partida, o se haya dado aviso público de este hecho por otra forma idónea que determine la junta de comisarios del hipódromo respectivo.

Capítulo XXXV “De la carrera”

La ley distingue una serie de conceptos a los que denomina “carreras”, todos con características diferentes entre sí. En primer lugar están las **Carreras a Peso de Reglamento** las que son aquellas *en que los pesos se determinan de acuerdo a condiciones previamente fijadas en el programas de temporada, en consideración a la edad del caballo, a su sexo, al mes del año en que se corre y a la distancia de la carrera;* en segundo lugar está la **Carrera Clásica** y es la *que por su importancia y el monto de sus premios, sea calificada como tal por el directorio del hipódromo respectivo.* En tercer lugar, está la **Carrera Condicional** *consistente en la prueba en que la participación y el peso de los competidores están sujetos a condiciones previamente determinadas en el programa de temporada.* En cuarto lugar, está la **Carrera con Obstáculos** *consistente en la que se disputa en pistas de vallas de rama o de otro material semejante, o las que se corren en pistas con muros, fosos u otros obstáculos fijos. Las primeras se denominan “carreras de vallas” y las últimas “steeplechase”.* En quinto lugar, está la **Carrera Especial** *consistente en aquella a la cual se dé esta denominación por el directorio del hipódromo donde se dispute, en atención a su relativa importancia y a la cuantía de sus premios.* En sexto lugar está la **Carrera Hándicap** *Es aquella en que los pesos que llevan los caballos se asignan de acuerdo con el hándicap automático.* En séptimo lugar está la **Carrera Plana** *consistente en la que se corre en pistas que no tiene obstáculos de especie alguno.* Por último, está la **Carrera Pública** *consistente en la que se corre en cualquier hipódromo reconocido, con premios a los vencedores y en la que solo pueden participar caballos inscritos en el Stud Book de Chile.*

Sobre las carreras el código regula situaciones cotidianas que tienen un trasfondo más moralista que jurídico, basándose siempre en la importancia de la buena fe pública. Un ejemplo

claro es la constatación de las buenas condiciones de salud y la inexistencia de sustancias químicas que aumenten o disminuyan el rendimiento de los ejemplares y de los jinetes que corren.

Existe una situación un tanto particular regulada en este capítulo a saber; *“cuando en una misma carrera, marido y mujer indistintamente, actúan en calidad de preparador o jinete, deberán preparar y conducir, respectivamente, el mismo caballo.”* La citada norma pareciera ser exagerada sin embargo demuestra cómo se resguarda con celo la fe pública de las apuestas mutuas. El fundamento de tal disposición está en el peligro de que marido y mujer acuerden el desempeño de uno u otro ejemplar en favor de uno u otro jinete o preparador.

Otro ejemplo del trasfondo moralista que promueve el código está en el artículo 225 conforme el cual el jinete tiene la obligación de conducir y exigir su caballo para obtener su máximo rendimiento hasta llegar a la meta, y el preparador deberá presentarlo en condiciones de salud y entrenamiento adecuados para el mismo fin. El artículo 225 pareciera ser innecesario por obvio y reiterativo de la obligación del jinete de exigir el máximo de potencial tanto para el caballo con el jinete, sin embargo, como en todos los deportes o actividades lucrativas es muy común que los intervinientes arreglen dichas carreras, entrando en juego una vez más la fe pública, pues cuando los binomios corren en la pista es solo el jinete quien sabe a ciencia cierta si el caballo ha alcanzado su máximo rendimiento y si es posible o no exigirle más.

Finalmente, en este capítulo de código se determinan las condiciones de existencia de la carrera y la inobservancia de ellas significara que la carrera sea anulada por la Junta de Comisarios.

Capítulo XXXVI “De la llegada y los empates”

Se considerará ganador de la carrera al caballo que cruce la meta con una ventaja apreciable o perceptible sobre los demás. Para establecer esta circunstancia, el Juez de Llegada podrá valerse de los sistemas fotográficos en uso en cada hipódromo.

Cuando dos o más caballos crucen la meta sin ventaja perceptible para ninguno de ellos, se considerará que la carrera ha sido empatada y se tendrá por ganadores a los que hayan ocupado el primer lugar. La misma regla se aplicará en caso de empate en los lugares secundarios.

En caso de empate por el primer puesto, cada uno de los propietarios de los caballos ganadores recibirá íntegramente el valor del primer premio asignado a la carrera. Este derecho no regirá en las carreras clásicas, salvo en los casos en los casos en que el directorio del hipódromo respectivo, en forma voluntaria, adopte un acuerdo en contrario. En caso de empate

en los lugares secundarios, se sumarán los premios de los lugares cubiertos por el empate y se dividirán por el número de los caballos que empaten.

Capítulo XXXVII “Del peso después de la carrera”

La hípica es un complejo sistema lleno de formalidades y requisitos que aseguran la igualdad de condiciones y la fe pública que existe en las carreras por medio de las apuestas mutuas, es por eso que la normativa no se queda solo en las carreras propiamente tal y regula todo el sistema, incluso después. La fase posterior a la carrera toma real importancia una vez que los binomios corrieron, aquí intervienen entes fiscalizadores y veterinarios quienes a jugar un rol relevante en la detección de irregularidades que ponen en peligro la salud del animal y del jinete. Los caballos que hayan ocupado los cuatro primeros lugares y, además, aquellos que indique el juez de llegada, verificarán su peso en la balanza oficial inmediatamente de corrida una carrera, esta obligación tiene como fundamento corroborar el cumplimiento de las normas respectivas.

Existen más obligaciones que se dan en la fase post carrera y que pretenden evitar la existencia de actos fraudulentos, como, por ejemplo, los hipódromos podrán adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que los caballos y sus jinetes sean tocados por otras personas antes de verificarse el peso.

Capítulo XXXVIII “De los reclamos”

La Junta de Comisarios y el directorio del hipódromo respectivo, en su caso, son las únicas autoridades competentes para conocer y fallar los reclamos que presenten los propietarios de caballos, los preparadores o los jinetes, relacionados con el desarrollo de las carreras. Los reclamos podrán versar sobre cualquiera de las materias que enuncia el reglamento en el artículo 243, las que deben ser impuesta en plazos fatales.

Capítulo XXXIX “De los premios y porcentajes”

La forma en que se pagan los premios obtenidos en las carreras de caballos es muy particular y justifica los escalafones jerárquicos que se aprecian en el mundo de la hípica. A diferencia de lo que pasa en otros gremios, en la hípica, la labor de quienes ejecutan un esfuerzo físico diario con los ejemplares es reconocido y está amparado por el derecho. Lo interesante del sistema de proporciones que propone la hípica nacional dice relación con el reconocimiento tradicional que se le da al esfuerzo personal, es así como en las cuadras se suele repetir que, si el caballo no gana, no gana nadie. Existe tradicionalmente una relación directa entre el esfuerzo

físico diario de los capataces en el entrenamiento de un caballo y las posibilidades de ganancia o pérdida de una carrera.

El código regula entre los artículos 247 y 254 la forma en que pagan los premios y quienes tienen derecho a ellos. La disposición más importante es la del artículo 250 que señala lo siguiente: “*Al liquidar los premios ganados por un propietario, el hipódromo respectivo deducirá de ellos las siguientes cantidades:*

- ***18,5% para el preparador, si es de primera categoría;***
- ***13,5% para el preparador, si es de segunda categoría;***
- ***9,0% para el jinete, si es de primera categoría;***
- ***7,5% para el jinete, si es de segunda categoría;***
- ***3,0% para el cuidador del caballo, y***
- ***1,5% para el capataz o segundo corral.”***

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Capítulo XLII “Disposiciones Generales”

El código en las disposiciones generales faculta al Consejo Superior de la Hípica Nacional y sus comisiones, los directorios de los hipódromos y demás autoridades para sancionar las infracciones al reglamento, en la forma y dentro de los límites que en él se establezcan.

Las referidas autoridades podrán aplicar las siguientes sanciones: Amonestación, multa, default, suspensión, distanciamiento, retiro de las patentes de profesionales hípicas, anulación de las inscripciones de productos y de propietarios en los registros respectivos e inscripciones en los Libros de Suspensiones y de Forfait.

Existe una exigencia mínima respecto de las sanciones a las infracciones contempladas en el artículo 280 del reglamento, el cual es bastante amplio. Las situaciones más graves están sancionadas con el retiro de las patentes y la anulación de las inscripciones.

Toda sanción debe estar claramente tipificada en un reglamento, el cual puede ser dictado por cualquiera de las autoridades contempladas en el artículo 280. El motivo de tal disposición dice relación con el principio de legalidad. (Marshall, 2010) e impide que instituciones como la junta de comisarios apliquen sanciones distintas a las establecidas por la norma.

Finalmente, el código contempla la situación en que no exista autoridad hípica especialmente designada para sancionar las infracciones al reglamento, como sería por ejemplo la falta de la junta de Comisarios, en tales casos será el CSHN quien imponga las sanciones.

Capítulo XLIII “Del libro de forfeits y de suspensiones”

Forfait es la sanción impuesta por la autoridad competente aun caballo o a una o más personas, que las inhabilita para desarrollar cualquier actividad hípica por el plazo de veinte años. Se trata de la sanción más grave que establece el código la cual puede ser impuesta por motivos incluso morales. El código la reglamente exhaustivamente en el capítulo XLIII, estableciendo las autoridades competentes para su aplicación y las conductas en que los sujetos deben incurrir para ser merecedores de tal inhabilitación.

Las sanciones constarán en los libros de forfeits y suspensiones, ambos libros serán llevados por la oficina de stud book y estadística y sus anotaciones se publicarán anualmente en el calendario de carreras.

Conforme lo plantea el código es obligación de los directorios de los hipódromos aplicar la pena de Forfeits a las personas y a los caballos que hayan merecido esta sanción, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento. Podrán también aplicar el mismo castigo a las personas responsables de actos fraudulentos o contrarios al orden, corrección o disciplina en las actividades hípicas como asimismo a las que no acaten las resoluciones de las autoridades o poderes del Estado, sin la debida autorización del CSHN.

El Consejo Superior de la Hípica Nacional podrá aplicar la pena de Forfeits en los casos contemplados en el artículo 23 del Reglamento y en los casos en que hayan ejecutado conductas que afecten gravemente a la actividad hípica, por ser estas contrarias a la ética, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

El Forfeit no es una sanción estricta para los sujetos que intervienen activamente en la hípica, ya que el CSHN, a petición del directorio de cualquier hipódromo, podrá inscribir en el libro de forfeits a las personas que sean promotores o causantes directos o indirectos de la suspensión, paralización o interrupción de las actividades hípicas, en dicha exigencia no se contempla como condición que dicha persona sea un propietario, un preparador, un jinete, un capataz o un cuidador. Se trata de una norma con enunciación amplia, el código habla de “*las personas*”, pero no cualquier persona sino aquella que ha promovido o causado directa o indirectamente la suspensión, paralización o interrupción de las actividades hípicas.

el efecto de ser sancionado con forfeit y de la inscripción de una persona en el libro de forfeits es la inhabilitación para desarrollar cualquier actividad relacionada directamente con los hipódromos y para desempeñar todo cargo o función en ellos. No podrá, en consecuencia, comprar, vender, arrendar o criar caballos de carreras, inscribirlo en el stud book de Chile, prepararlos, cuidarlos correrlos o hacerlos correr en los hipódromos del país, ni entrar a los recintos de éstos en días de trabajo.

La sanción del forfeit es tan grave debido al plazo de inhabilitación que implica el cual es por un plazo de veinte años y dicha sanción solo podrá ser retirado por él por acuerdo de la autoridad que aplicó el castigo, tal decisión deberá ser adoptada con una mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, en sesión a que asista por lo menos la mayoría absoluta de los miembros que la integren.

El código además del Forfeit establece Defaulter y lo define como la persona que no ha cumplido sus compromisos de orden financiero en materia hípica y por eso este motivo ha sido anotado en el libro de suspensiones.

La sanción del defaulter es de competencia exclusiva CSHN y por el Juez Arbitro, en los casos contemplados por el reglamento cuya consecuencia para el infractor implica que sólo quede habilitado para actuar en la actividad hípica, cuando haya cumplido el plazo de suspensión y haya acreditado ante la autoridad que aplicó dicha sanción el pago de lo adeudado, determinado por resolución ejecutoriada dictada por la autoridad competente.

3. REGLAMENTO DEL CONTROL DE LA MEDICAMENTACIÓN Y DROGAS.

El año 2017 se creó el Reglamento del Control de la Medicamentación y drogas. el 22 de mayo de 2017 Dicho reglamento incorporó los capítulos XML “De Las drogas y otras sustancias” y XLI “Del examen clínico”, al Código de las Carreras.

Se trata sin duda de un capítulo que no ha estado excepto de problemas, considerando especialmente que se trata de la primera normativa que pretendía establecer márgenes para el control del uso de la medicamentación en caballos de carrera.

Desde un punto de vista formal el reglamento en contiene 60 artículos, un artículo transitorio y 4 anexos.

Establece una clasificación a priori y distingue entre las sustancias permitidas, drogas con concentraciones umbrales y sustancias terapéutica, además establece como laboratorio oficial de control de doping, el cual este sujeto a un sistema de control de calidad de la toma de muestras.

Por otra parte, el primer anexo establece los procedimientos a seguir en caso de resultados de doping positivo. El segundo enlista las sustancias, su penalidad y la clasificación en el equino, enunciándolas en un largo listo que no puede ser considerado bajo ningún supuesto como taxativo, por motivos lógicos. Sería demasiado ambicioso pretender que las sustancias reconocidas por el reglamento son las únicas. Presentes en el siglo XXI.

El anexo tercero debe ser sin duda el mas importante, pues introduce el capítulo XLIV al código de las carreras el que comprende desde los artículos 280 al 293 y establece las sanciones por doping positivo en ejemplares.

El anexo cuarto contempla al igual que el código de las carreras términos y definiciones siendo los mas importantes los conceptos de control de medicamentación, doping biológico, doping genético, muestra, sistema de control de medicamentación y drogas, sustancia y sustancia prohibida entre otros.

Por último, el anexo quinto incorpora una tabla de conversiones de unidad a fin de estandarizar las medidas y conseguir la mayor uniformidad posible en los análisis que se realicen en todas las carreras del país.

Después de la creación del reglamento el año 2017 el CSHN anuncio a fines del año 2018 una serie de modificaciones en orden de reparar los principales problemas evidenciados en la práctica, a los cuales haremos referencia mas adelante.

Breve reseña histórica del Doping. Concepto. La palabra dopaje se incorporó por primera vez en un diccionario el año 1899 y se definió como una mezcla de opio y derivados de la morfina. (Seidenberg y Honegge, 2000). Desde un punto de vista médico veterinario el doping consiste en “cualquier método, ya sea físico o químico que altere el rendimiento y la capacidad competitiva de un equino”. (Tuemmers y Saldivia, 2015) La RAE lo define como la “acción y efecto de dopar” en tanto que dopar se define con dos acepciones; “Administrar fármacos o sustancias estimulantes para potenciar artificialmente el rendimiento del organismo, a veces con peligro para la salud” e “Introducir en un semiconductor impurezas con el fin de modificar su comportamiento.”

El primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte en 1986 definió dopaje como “La ingestión, por un individuo normal, por sí mismo o por inducción de otra persona, de algún producto o

sustancia química que altere, modifique o restrinja directamente, o por sus efectos secundarios, la calidad de la participación de este individuo en una competición deportiva, independientemente de la vía por la que tal sustancia o producto se le haya administrado, así como también de la cantidad, contenido o preparación del producto, sin que se pueda alegar, como atenuante de la responsabilidad, el estar incapacitado temporalmente por lesión o enfermedad, ya que, en tales circunstancias, debe impedírsele competir".(Tuemmers y Saldivia, 2015)

Análisis del concepto legal. El artículo 1º del código de las carreras lo define como “*Todas las sustancias o agentes prohibidos que se suministren a un caballo para modificar artificialmente su rendimiento locomotor.*” Tal concepto tiene un carácter material y un carácter subjetivo.

El carácter material dice relación con una sustancia administrada artificialmente, es decir con aquellas materias caracterizadas por un conjunto específico y estable de propiedades que son administradas de forma artificial, entendiendo como materia a aquellos compuestos químicos desarrollados artificialmente y que aplicados a un cuerpo o que expuesto en un ambiente reaccionan de una u otra forma.

Por su parte el *carácter subjetivo*, presente en el concepto, es la “Prohibición”, es decir una orden, un mandato (que proviene de una autoridad normativa revestida de un poder conferido por la ley) dirigidos a todos los factores y gremios que comprenden la actividad hípica. Se trata de una prohibición y no de una mera recomendación porque la administración de ciertas sustancias potencia o disminuye el rendimiento del animal poniendo en peligro la salud del jinete y del mismo animal. En este sentido las sustancias que sanciona la norma son única y exclusivamente las que la misma norma expresamente a enlistado y no otras lo que nos lleva a la conclusión de que no toda la presencia de sustancias en caballos es dopaje, ni tampoco lo es en cualquier cantidad, siendo posible que existan sustancias lícitas pero que utilizadas en determinadas dosis se convierten en ilícitas o prohibidas.

El ámbito de aplicación de las normas recogidas por el código de las carreras y el reglamento en comento son las actividades o eventos deportivos oficiales, por lo tanto, no se trata de cualquier actividad sino de que eventos oficiales, pues es ahí, donde la alteración de las capacidades del animal toma real relevancia para las apuestas mutuas.

Una de las novedades que trajo el reglamento del control de la medicamentación y drogas fue la incorporación de estándares internacionales a la normativa, así el artículo 55 señala lo siguiente “*El Laboratorio de Referencia Internacional debe tener las competencias técnicas e instrumentales para llevar a cabo el análisis de control doping, pudiendo ser un Laboratorio Miembro de la AORC, FEI, WADA,*

IFHA, OSAF o ILACG7. Esto tiene fines prácticos muy relevantes, pues existen grandes representantes chilenos que corren en el extranjero o extranjeros que corren en Chile, por lo que es del todo acertado que los límites y estándares no se queden solamente en la ley chilena. Existen en el mundo dos sistemas que marcan la pauta respecto a los parámetros permitidos de sustancias presentes, el sistema europeo y el sistema americano, la elección entre uno y otro es relevante especialmente para los propietarios que pretendan correr a sus ejemplares en el extranjero.

El año 2018 luego de un año de aplicación del reglamento de control de la medicamentación el CSHN realizó una serie de modificaciones en orden de modificar los aspectos deficientes de la normativa. Tal como consta en el acta N 1074 del CSHN el laboratorio de la Universidad de Chile no estuvo en condiciones de acreditarse con los estándares requeridos por la International Federation of Horseracing Authorities (IFHA). Dicho estándar es exigido por el reglamento respecto de la furosemida y la fenilbutazona, las dos sustancias más conflictivas en el ámbito de las carreras. Luego del fracaso del laboratorio de la Universidad de Chile las autoridades tomaron la decisión de realizar las muestras en un laboratorio francés el “Laboratoire des courses hippiques de Paris” tal como consta en el acta N 1077.

En la última conferencia realizada por el CSHN en el mes de diciembre del año 2018 se anunció que a partir del 1 de febrero de 2019 el laboratorio encargado de realizar las muestras, será el “Industrial Laboratories”, ubicado en Denver, Colorado, Estados Unidos.

III. CAPÍTULO CUARTO: CRÍTICAS A LA ESTRUCTURA DE LA NORMATIVA.

Conforme a todo lo anteriormente señalado es posible distinguir y agrupar en tres los principales problemas que presenta la normativa hípica, estos problemas no son solamente formales, y se requiere de una serie de qué propenda mejorar la protección de la fe pública, a la salud del jinete y la salud del caballo, siendo insuficientes los reglamentos con sanciones administrativas.

En primer lugar, *El objeto central de la regulación no tiene rango de ley*. La ley general de hipódromos no procura poner en el centro de la discusión la protección a la fe pública y mucho menos la salud del jinete y la del animal, lo que dificulta la imposición de sanciones distintas a las administrativas que propone el reglamento.

La principal ley que regula la actividad hípica no hace ninguna referencia a los efectos que tiene el abuso de la medicamentación en la fe pública. La Ley más importante en materia hípica establece que los hipódromos tendrán “*el primordial objeto de mejorar las razas caballares*”. Lo que está lejos de sancionar la manipulación de sustancias prohibidas, muy por el contrario, pareciera ser que la ley general de hipódromos propone aumentar el rendimiento de los ejemplares sin límites.

Ahora bien, tal situación es absolutamente comprensible, si consideramos que la legislación data del año 1943, recientemente reformada el 2013. El curso natural de la normativa actual debe ser una reforma que reconozca rango de ley a las normas antidoping, especialmente si el objetivo es poner en el centro de la regulación el abuso de la medicamentación en orden de proteger a la buena fe pública y la salud no queda más que establecer principios que abarquen toda la regulación tanto a nivel legal como reglamentario. No es posible pretender otorgar una correcta protección solo con un reglamento, independiente de lo bien o mal elaborado que pueda estar. Es necesario asumir que la solución no viene dada principalmente por las mejoras en el reglamento, ni en la precisión del gramaje de sustancias permitidas y prohibidas.

En segundo lugar. *La naturaleza jurídica de la sanción no logra disuadir la comisión de hechos prohibidos por el reglamento*; en este sentido se hace necesario y que con suma urgencia se discuta la naturaleza jurídica que las sanciones impuestas, y considerar la posibilidad de modificar la ley general de hipódromos en orden de establecer un delito que sancione el abuso de la medicamentación, tal como sucede con la explotación al juego. Lo cual traería consecuencias positivas a consecuencias.

Por una parte, existiría un tercero ajeno a las instituciones hípicas que podría entrar a investigar en una posición neutral. La crítica natural a esta propuesta dice relación con el carácter técnico de la normativa y lo débil que podría ser el Ministerio Público investigando delitos con este carácter, sin embargo, siempre va a ser preferible que un tercero imparcial tome conocimiento de estos asuntos.

Por otro lado, la consecuencia más importante dice relación con un cambio de actitud en los agentes de la hípica. Cuando la amenaza de una sanción cambia de nivel administrativo a nivel penal se espera que los agentes tomen un grado superior de conciencia sobre las malas prácticas en orden de evitarlas a toda costa. Este cambio de actitud no solo vendría dado por la amenaza de una sanción superior, sino que además por el riesgo de que el Ministerio Público inicie una investigación que pueda concluir en una acusación ante el juez de la garantía

En tercer lugar. *Existe una Falta de autonomía en los entes sancionadores por un exceso de dependencia con el CSHN.* El Consejo Superior de la Hípica Nacional es un órgano con amplias facultades, pero que pretende fiscalizar y tener la última palabra, lo que produce una dinámica lenta a la hora de solucionar los conflictos, lo ideal sería que la junta de comisarios tuviera cierta autonomía y reconocimiento no solamente reglamentario, sino que a nivel legal. Si se pretendiera modificar la ley para prevenir el abuso de sustancias en los caballos de carrera, habría que partir estableciendo sanciones eficaces que sean de simple ejecución. Lo ideal es buscar un órgano externo, neutro, con el carácter técnico requerido y los recursos suficientes, sin embargo, hay que tener presente que las potestades del CSHN son tan amplias que se corre el riesgo de tener dos órganos con potestades similares y que se confronten entre sí.

V. CAPÍTULO QUINTO: CONCLUSIONES.

Sobre la normativa analizada, especialmente el contenido del código o reglamento de las carreras. La normativa hípica es antigua y si bien ha sido modificada, es ambicioso pretender que el abuso de sustancias en la pura sangre cese o disminuya por la sola conciencia o la sola amenaza de una sanción administrativa como las que contempla el código, porque estas no son suficientes y se requiere de algo más que suspensiones y privaciones de premios.

No nos ha de extrañar que el dopaje en los ejemplares de carreras sea un problema de tal envergadura que llegue al punto de poner en jaque el pilar fundamental de la hípica chilena, porque el dopaje positivo, no solo pone en riesgo la salud del animal y la del jinete, sino que además resquebraja la fe pública y con esto se cae el sustento de las apuestas mutuas.

No nos ha de extrañar los fenómenos ocurridos durante los años 2017 y 2018 porque si revisamos la historia fidedigna de la ley basta con percatarnos del objeto que tienen los hipódromos nacionales. Porque ante la pregunta *¿en qué consiste mejorar la raza de los caballares?* caben un montón de respuestas. No se trata de que el caballo sea el más vistoso, ni el más grande, ni el con mejor temperamento o linaje. En la hípica lo que se busca es un ejemplar que rinda en la pista, que logre tiempos que lo mantengan en un nivel lucrativo y sustentable. Es así como el objeto de “mejorar la raza” se ha convertido en un “mejorar la raza a toda costa” que tiene

respaldo en la ley y que solo es contravenida por un reglamento. Entonces no se trata solo de una idea entre los propietarios, preparadores, jinetes y demás gremios que se sustentan con las ganancias de la hípica sino de una prerrogativa que tiene rango legal.

El problema principalmente siempre va a estar dado por el desequilibrio en las proporciones. Por un lado, existen normas de rango legal, desactualizadas y muy escuetas. Por otro lado, reglamentos que pretenden a todas costas sistematizar el control de la medicamentación, pero que no cuenta con principios superiores y no tiene más objetivos que los que les da el CSHN.

Entonces no nos puede extrañar que el dopaje positivo en los caballos sea hoy por hoy tan común, porque si se quisiera realmente proteger al sistema de las apuestas mutuas y a la hípica como deporte serio, el artículo primero de la ley general de hipódromos debería establecer de forma inequívoca principios, resaltando la estricta protección de los mismos. Si existiera una determinación clara y sin titubeos el mandato legal sería más claro. Pareciera ser que las normas que controlan el dopaje deambulan en la conciencia de quienes trabajan en la hípica como meros principios morales de los cuales son conscientes. Conscientes de su existencia y de las sanciones, pero que en realidad no son el pilar fundamental, porque no es comparable la sanción que existe entre un caballo ganador con dopaje positivo y el no pago de una apuesta, el primero se mantiene en un escenario reglamentario que requiere de construcciones jurídicas importantes en materia de responsabilidad extracontractual para poder llegar si quiera a ser conocido por un tribunal. Mientras que el no pago de una apuesta implicaría el incumplimiento de un contrato, en su forma más sencilla, porque en el caso de ganar una apuesta el hipódromo se transforma en el deudor que puede ser compelido por el acreedor, quien tiene bastos derechos amparados no solo por la ley civil, sino que también por la ley penal.

De esta manera cuando pensamos y reflexionamos sobre los motivos que generaron la crisis por la manipulación y abuso de sustancias no nos podemos sorprender porque no se trata solo de la avaricia, ni de un estilo de vida más o menos individualista, por el contrario, los motivos están en los defectos que se evidencian en las normas que sustentan el sistema, como la ley General de Hipódromos. Tampoco basta pretender que la ley señale los principios lo esencial que la ley sea clara en cuanto a las consecuencias.

Ahora bien, quizás es un poco majadero pensar que el sistema está del todo mal estructurado, cuando la realidad es que el CSHN ha hecho un gran esfuerzo y se ha reconocido que el sistema es perfectible, basta con leer las actas disponibles en la página web del CSHN para del todo malo y el principal culpable de las malas prácticas, porque también es cierto, que la

verificar que la discusión avanza hacia una mayor y mejor protección de los ejemplares. Lo más lógico es esperar que en un par de años más las autoridades tomen la iniciativa con un proyecto de ley, que reconozca con rango legal las malas prácticas presentes en los hipódromos, especialmente las relativas a la medicamentación y las reconozcan como prácticas no deseadas, con importantes sanciones a nivel penal.

Por último, es del todo loable esperar que una futura modificación desconcentre y delegue las facultades sancionadoras del CSHN y que se permita la actuación de un tercero imparcial facultado para ejecutar el reglamento, fiscalizando y aplicando las sanciones de una forma más expedita y efectiva.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Seidenberg, Honegger “Metadona, Heroína y Otros Opioides: Manual para un Tratamiento Ambulatorio de Mantenimiento con Opioide”, Editorial Díaz de Santos, Colombia, año 2000
2. Aylwin, Patricio.” El juicio arbitral”, Editorial Jurídica, Santiago, año 2009
3. Badal, Javier, “El espectáculo de la hípica en Chile”, Ocho Libros Editores, Santiago, año 2001.
4. Boetsch, Cristian, “La buena fe como Principio General del Derecho”, Editorial Jurídica, Santiago, 2011.
5. Corvalán, Carlos. (2006) “Breve repaso sobre las enfermedades más frecuentes del aparato locomotor, en el caballo pura sangre inglés de carrera” en Revista del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, Buenos Aires.
6. Chible Villadangos, María José (2016) “Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho” en revista Ius et Praxis vol.22 no.2 Talca.
7. Jequier Lehuedé, Eduardo “El arbitraje forzoso en Chile (un examen de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico chileno)” en Estudios Constitucionales, Año 9, N° 2, 2011.
8. Mensaje N° 247-360 del Ministro de Hacienda, Felipe Larraín en el proyecto de ley que modifica diversas normas que regulan la actividad hípica nacional con el fin de incentivar y promover dicha actividad en Chile., Santiago, enero 08 de 2013.
9. Montes, Carlos “Constanza Burr, presidenta del Consejo Superior de la Hípica: “La hípica también se moderniza, como todo el país” en Diario La Tercera. 20 de mayo de 2018.
10. Ramírez, Gonzalo. (2012) “El sentido de las palabras en las reglas de interpretación de la ley del código civil chileno y su aplicación por la jurisprudencia” en corpus Iuris Regionis,. Revista Jurídica Regional y Subregional Andina, Iquique.
11. Rodríguez, Pablo “Inexistencia y Nulidad en el Código Civil Chileno. Teoría bímembre de la nulidad”, Editorial Jurídica, Santiago, 2014
12. Romero Alejandro, Aguirrezabal Maite, Barahona Jorge. (2014) “Revisión crítica de la causal fundante del recurso de casación en el fondo en materia civil” en Revista Ius et Praxis N° 1.

13. Valdés, María Gracia, Griffin Verónica, “Pedro Subercaseaux, Pintor de la Historia de Chile”, Santiago.
14. Vázquez María Fernanda (2014) “Revisión del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos en el Derecho societario (obligatoriedad y arbitrabilidad). Formulación de una propuesta en aras de la modernización” en Ius et Praxis vol.20 no.1 Talca
15. Tuemmers, Saldivia (2015) “Descripción del doping en el equino y evaluación en Chile” en “Sustainability, Agri, Food and Environmental Research” volumen 3, no 4, Santiago.

Normativa.

1. Actas del Consejo Superior de la Hípica nacional desde la numero 1073 hasta la 1079.
2. Decreto Supremo Ministerio de Hacienda N° 1.588 del año 1943.
3. Decreto ley N° 2.437, de 1978, que establece distribución del monto de las apuestas mutuas y otras normas de la actividad hípica nacional, modificada en 1984, su modificación de 1984.
4. Reglamento complementario del control de la medicamentación y las drogas consejo superior de la hípica nacional, año 2017
5. Reglamento de carreras, dictado por el consejo superior de la hípica nacional.
6. Ley N° 4.566 denominada “Ley general de Hipódromos”
7. Ley N° 5.055, de 1945, que establece la distribución de la comisión y de los impuestos sobre apuestas mutuas que cobran los hipódromos.
8. Ley N° 20.662 del año 2013